



0024

En Monterrey, Nuevo León, a **11-once de abril de 2025-dos mil veinticinco**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****/*****, que se inició y se sigue en oposición de *****, por hechos constitutivos del delito de **feminicidio**, derivado del fallo emitido en audiencia de fecha **8-ocho del mes de abril del mismo año**.

1. Sujetos procesales.

Acusado	*****
Defensa Pública	Licenciado *****
Víctima (occisa)	*****
Parte ofendida	*****
Asesoría Jurídica Pública de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada*****
Ministerio Público	Licenciado *****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en lo establecido en el artículo 51 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y siguiendo los lineamientos de los acuerdos generales conjuntos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se autoriza la celebración de la audiencia a distancia, es decir, a través de la comparecencia de las partes, abogados, testigos y cualquier otro interviniente, por videoconferencia, habilitándose el uso de la herramienta tecnológica antes establecida.

Lo anterior, toda vez que se considera que el uso de dicho medio tecnológico privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a que se respetan los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, pues la presente diligencia garantizará el principio de inmediación, la verificarse de manera personal y directa por el Juzgador, y a que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos, mantener comunicación activa, percibiendo las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos. Asimismo, dicho juicio fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **colegiada**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa

fueron clasificados como constitutivos del delito de **feminicidio**, cometido en el año ***** en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción, y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del caso.

En data ***** de ***** de ***** se emitió el auto de apertura a juicio en el cual quedó establecido como hecho de acusación de la Fiscalía el siguiente:

*“Que el ***** de ***** del ***** aproximadamente a las ***** horas al encontrarse la víctima ***** en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la ***** en el Municipio de ***** Nuevo León, en compañía de su marido hoy Acusado ***** , este de manera infamante le proferiera múltiples lesiones en área occipital, rostro, antebrazo derecho, fracturas en dedos de ambas manos, para enseguida sacarla del domicilio lesionada semidesnuda, colocándola sobre cajuela de un VEHÍCULO MARCA ***** , TIPO ***** , COLOR ***** CON ***** , CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, conduciendo este por misma calle ***** , donde al llegar al cruce de ***** y girar hacia la derecha el cuerpo de la víctima cae en carpeta asfáltica, deteniendo la marcha del automotor el Acusado ***** metros más adelante, momento en el que se aproximan vecinos del lugar, así como arribara una unidad policiaca tripulada por Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Escobedo, Nuevo León, quienes tuvieron contacto con la víctima aún con vida, la cual les señala al Acusado como la persona que la había golpeado e intentado matar, permaneciendo una elemento policiaca con la víctima para brindar auxilio, mientras que los demás elementos policíacos dan seguimiento ininterrumpido al Acusado ***** , momento en el que este aún a bordo del vehículo conduce a toda velocidad hacia donde se encontraba la víctima tendido sobre carpeta asfáltica, es decir sobre Avenida ***** , metros antes de calle ***** , haciendo caso omiso a los señalamientos dados por la autoridad de que se detuviera, lo que produjera que el Acusado pasara con el vehículo por encima del cuerpo de la víctima para después dirigirse de nuevo hacía su domicilio, donde fuera materializada su detención, siendo trasladada la víctima ***** hasta un nosocomio, donde horas después perdiera la vida a consecuencia de ***** ; hechos que se realizaron por razones de genero al llevar el cuerpo semidesnudo, generar actos que denigraron su persona, existir antecedentes de violencia física con anterioridad, sostener una relación sentimental de al menos 10 años, de la cual se procreó un hijo y patentizar su intención de dejar expuesto en cuerpo en vía pública.”*

Tales hechos fueron clasificados por el órgano acusador en el delito de **feminicidio**, previsto y sancionado por los artículos **331 bis 2, fracciones I, II, III, IV y VII, 331 bis 3 y 331 bis 5**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*. Así también, indicó la Fiscalía que la participación que le atribuyó a ***** fue como autor material directo en términos del artículo **39, fracción I**, y de forma dolosa de acuerdo al numeral **27** del Código Penal en vigor.



5. Posición de las partes.

Pues bien, la **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente en sus alegatos finales planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión del delito de referencia.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica Pública** compartió el posicionamiento de la Fiscalía y requirió se dictara una sentencia condenatoria en contra del acusado de referencia, por la comisión del delito de **feminicidio**.

En lado contrario, la **Defensa Pública** del acusado de referencia, en su intervención final requirió se dictara una sentencia de absolución en favor de su patrocinado, y argumentó diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad judicial a lo largo de la presente determinación, ello con el fin de dar contestación cabal a sus argumentos.

Esto fue básicamente el posicionamiento de las partes procesales, sin embargo, la totalidad de los argumentos se tienen por reproducidos en su integridad, ello por economía procesal, ya que su transcripción es ociosa al prevalecer lo apuntado de forma oral en la audiencia de juicio, acorde los artículos 67¹ y 68² del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, sin soslayar que dichos argumentos se atenderán por el suscrito en el apartado correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”**.

6. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

¹ Artículo 67. Resoluciones judiciales

[...] Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente.
[...]

² Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064155423

CO000064155423

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7. Hechos Probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. A su vez, se estableció que la Defensa ni la Asesoría Jurídica Pública ofrecieron pruebas para desahogar en la audiencia de juicio.

Este material probatorio fue valorado por el Tribunal Colegiado de enjuiciamiento en el contexto que precisan los artículos **259, 265, 356, 357, 359 y 402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; esto es, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, comprendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

En el caso concreto, se estima que la Fiscalía **logró probar más allá de toda duda razonable la sustancia del hecho materia de acusación**, pues de la prueba producida en la audiencia de juicio se advirtieron circunstancias que coincidieron en lo total con la proposición fáctica planteada por dicho órgano técnico; y, se considera que, en cuanto a su **propuesta jurídica, también se justificó de manera total**, ello en virtud de que, a criterio de quienes resolvemos, los hechos probados originan el antisocial de **feminicidio**, ello en perjuicio de la víctima ***** , y se demostró que dicho injusto penal fue cometido por el acusado *****.

Pues bien, por razón de orden y método, y sobre todo con la finalidad de evitar repeticiones estériles, esta autoridad judicial primeramente establecerá las pruebas desahogadas en el debate por parte de la Fiscalía, con su respectiva valoración y la señalización de su alcance probatorio, dado a que de las mismas se desprende la

información jurídicamente relevante para la acreditación de los hechos materia de la acusación, y en segundo término, se analizará el injusto penal a que hemos hecho referencia.

Antes de entrar en materia, debe decirse que nuestro más alto Tribunal del país ha sostenido en el expediente **1396/2011** que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, y por tanto, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, entre las cuales se encuentran un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

Toda vez que, la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que este tipo de violencia es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia, de ahí que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.

En esa lógica, es imperativo para estos Juzgadores aplicar un parámetro de ponderación al conocer de asuntos que involucren delitos de violencia contra la mujer, a fin de que la impartición de justicia permita no sólo analizar adecuadamente las pruebas ofrecidas, sino que impidan la impunidad de tales crímenes y sean capaces de reparar adecuadamente el daño causado. Asimismo, se impone el deber a esta autoridad jurisdiccional, inclusive de manera oficiosa, de impartir justicia con base en una perspectiva de género, con la finalidad de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En efecto, de los artículos **1** y **4** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; **2**, **6** y **7** de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; y, **1** y **16** de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad. De esta manera, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que, los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.



Corresponde entonces establecer que la valoración que se realiza del material probatorio desahogado en el debate lo es mediante la aplicación de **perspectiva de género**, pues se trata de una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para convertir en realidad el derecho a la igualdad, y además garantizar el acceso a la justicia en situaciones asimétricas de poder, ya que en este caso se trata de una víctima integrante de un grupo históricamente vulnerado y excluido por la sociedad mexicana, precisamente por razón de su sexo femenino.

En esa línea, confiere orientación jurídica la jurisprudencia con registro digital número **2011430** de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido destacan lo siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

Por ello es que, considerando las desigualdades en las que se encontraba el sujeto pasivo, este Tribunal de enjuiciamiento conformado de manera colegiada, adoptó la decisión de visualizar el material probatorio y los hechos, bajo este método de perspectiva de género, con el fin de eliminar las barreras para acceder adecuadamente a la administración de justicia, y situar a la víctima en un mismo plano de igualdad.

Asentado lo anterior, declaró en primer término ***** , elemento policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública de ***** , Nuevo León, quien indicó que el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las ***** horas, se encontraba realizando labores de seguridad junto con sus compañeras policías ***** y ***** , esto sobre la calle ***** , en su cruce con la calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, cuando observó que un grupo de cinco a siete personas le realizaron señalamientos, por lo que se acercó a ese lugar y le informaron que estaba una señora atropellada, la cual advirtió golpeada del cuerpo y la cabeza, así como tirada boca abajo y quejándose, al tiempo que se aproximó y la persona herida se identificó como ***** , misma que comunicó que su pareja la había golpeado y que la quería matar, además de que trataba llevársela en un vehículo ecotaxi de la marca ***** en color ***** con ***** , y en ese momento visualizó que la lesionada

realizó un señalamiento en contra de un vehículo taxi que estaba a unos cuantos metros, refiriendo que en ese automóvil se encontraba su pareja.

Siguió relatando el oficial que las personas o vecinos que estaban en el lugar señalaron igualmente este vehículo como el cual había atropellado a la femenina, de ahí que se aproximara al vehículo taxi, notando que portaba las placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, además de que era tripulado por un sujeto de sexo masculino de compleción *****, pero que al acercarse este conductor que vestía playera color ***** emprendió la marcha del mueble, motivo por el cual regresó hasta su patrulla e inició una persecución alrededor de las ***** horas para darle alcance al mismo, siendo acompañado en este recorrido por la oficial *****, en tanto que la oficial ***** se quedó resguardando a la persona lesionada, y es así que persiguió al vehículo ecotaxi por la avenida *****, y después al llegar al cruce con la calle ***** giró en forma de "U", para incorporarse a la avenida *****, resaltando que en todo momento tuvo a la vista el ecotaxi y que el conductor hizo caso omiso a las indicaciones que le externaban mediante el altoparlante, esto para que detuviera su marcha.

Detalló el elemento policiaco que el vehículo ecotaxi era conducido a una velocidad de los cien kilómetros por hora, y que se dirigió hasta el lugar en donde se encontraba la persona lesionada, misma que era resguardada por su compañera policía *****, y posterior a ello, apreció la manera en la que el conductor del vehículo ecotaxi pasó por encima de la persona lesionada, al tiempo que la oficial ***** fue jalada hacia atrás con la finalidad de que no fuera impactada también, y posterior a ello, notó que el ecotaxi tomó la calle ***** y se introdujo al porche del domicilio con el numeral *****, sitio donde el conductor se quedó al interior del vehículo estacionado, y en ese instante arribaron vecinos que comenzaron a lanzarle piedras al vehículo, por lo que al calmarse la situación miró que el conductor del ecotaxi descendió y ante ello realizó la detención del mismo a las ***** horas en el porche de la vivienda, identificándose como *****, sumado a que, le hizo saber sus derechos y el motivo de su detención.

Le fueron mostradas fotografías al oficial y las reconoció como la avenida *****, en su cruce con la calle *****, sitio donde observó a la femenina tirada; el domicilio donde efectuó la detención del sujeto; y, el vehículo ecotaxi que persiguió. Adicionalmente, respondió los cuestionamientos de la Defensa, señalando que no visualizó en qué parte del cuerpo de la femenina pasó el vehículo ecotaxi, y al efectuarse un ejercicio para evidenciar contradicción, estableció que la detención la procedió a materializar un compañero.

Enseguida, se contó con la declaración de *****, elemento policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública de *****, Nuevo León, persona que externó que el día ***** de ***** de *****, aproximadamente a las ***** horas, se encontraba a bordo de la unidad policiaca junto con sus compañeros policías ***** y *****, circulando por la avenida *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, cuando en ese instante un grupo de personas realizó señalamientos sobre que una persona se encontraba aparentemente atropellada en la carpeta asfáltica, de ahí que se acercara a este punto y visualizó a una femenina boca abajo y con vida, la cual se identificó como *****, y además comunicó dicha persona que su pareja estaba en un vehículo tipo taxi color ***** con ***** a unos tres o cinco metros de distancia, refiriendo que su pareja la quería matar, que la ayudaran y que no la dejaran que se la llevara.

Destacó que a la persona femenina le observó una herida en la cabeza y que hablaba con voz entrecortada, al tiempo que su compañero policía ***** descendió de la unidad y le señalaron vecinos ese mismo vehículo taxi, de ahí que el oficial



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064155423

CO00064155423

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****se aproximara al mismo, pero en ese momento el conductor del taxi emprendió la marcha, y es por ello que *****y ella subieron a la patrulla para darle alcance al vehículo taxi, comenzando una persecución, ello mientras la oficial ***** se quedó brindando auxilio a la persona lesionada, y posterior a ello se dio seguimiento al taxi desde ese cruce de vialidades hacia la avenida ***** y después por la calle ***** sitio donde dio vuelta el ecotaxi en forma de "U", y se incorporó nuevamente a la avenida ***** pero en sentido contrario, dirigiéndose directamente al lugar donde se encontraba la femenina tendida en el pavimento, pasando por arriba de la misma, esto a una velocidad de los ochenta o cien kilómetros por hora, en tanto que visualizó que su compañera ***** fue jalada hacia atrás para que no fuera impactada.

Asimismo, testificó la oficial que en toda la persecución estuvo a un metro de distancia del vehículo taxi, y que el sujeto nunca detuvo su marcha ni llevó a cabo alguna maniobra para esquivar a la femenina lesionada o a su compañera policía, no obstante de que se le requirió que detuviera el vehículo, y luego de ello subrayó, se continuó con el seguimiento por la calle ***** hasta arribar al domicilio con el numeral ***** en la misma colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, sitio donde el sujeto introdujo el vehículo taxi, notando que al lugar arribaron más personas y comenzaron a arrojar piedras al vehículo taxi, por lo que trató en todo momento de salvaguardar la integridad del conductor, a quien después se detuvo a las ***** horas, dado a que descendió del vehículo, haciéndosele saber sus derechos y el motivo de su detención.

También le fueron mostradas fotografías y las reconoció como la avenida *****; el lugar donde quedó tirada la femenina, en el cruce de esta avenida con la calle *****; el domicilio al que arribó; y, el vehículo que abordaba el detenido. Por último, ante los cuestionamientos de la Defensa, la oficial de policía agregó que la femenina lesionada estaba cubierta con algo cuando fue atropellada.

De igual manera, compareció a declarar ***** elemento policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública de ***** Nuevo León, quien comunicó que el día ***** de ***** de ***** aproximadamente las ***** horas, se encontraba junto con sus compañeros policías ***** y ***** circulando a bordo de una patrulla por la avenida *****s, en el municipio de ***** Nuevo León, cuando un grupo de personas le hicieron señas, y al acercarse al cruce de la avenida *****y calle *****le fue informado que se encontraba una persona atropellada, por lo que le comentó a su compañera ***** que pidiera una ambulancia, ello en tanto notaba que ***** estacionaba la patrulla, resaltando que la persona tendida estaba tapada con una chamarra, dado a que le explicaron los presentes que estaba semidesnuda y llovía en el lugar, aunado a que visualizó a la femenina boca abajo y con sangre en la cabeza, al tiempo que ésta se identificó como *****y le dijo con la voz quebrada "puedes ayudarme por favor, no me dejes que me lleve mi marido porque me golpeó, tengo miedo, ayúdame, me dijo que si no me iba a con él me va a matar", por lo que ella le indicó "no te preocupes, tranquilízate, aquí estamos, ya viene la ambulancia", y que al cuestionarle sobre en qué lugar estaba su pareja la femenina le dijo "allá está en el taxi, no me dejes que me lleve".

Puntualizó la oficial de policía que al revisar el área de la cabeza de la femenina con luz le apreció una herida abierta con algo blanco, y que la femenina le indicó que el taxi estaba por una farmacia, motivo por el cual le gritó a sus compañeros *****y ***** mismos que al acercarse arrancó el vehículo taxi, comenzando una persecución, mientras que ella se quedó en todo momento resguardando a la persona lesionada para esperar la ambulancia, y que al pasar unos diez o veinte minutos observó que un vehículo se conducía en contra a una velocidad alta, instante en el que las personas presentes señalaron "hay viene el taxi, hay viene el taxi", razón por la que ella le hizo señas de que se parara e intentó cubrir con su cuerpo a la femenina lesionada,

pero advirtió que el conductor no tenía ninguna intención de detenerse o de esquivar el lugar, sintiendo que alguien la jaló hacia atrás, pasando las dos llantas del lado del copiloto del vehículo taxi entre las piernas de la femenina, dando dos “maromentas” y quedando de nuevo boca abajo, y posterior a ello el taxi ingresó a la calle ***** , siguiéndolo la patrulla policiaca, arribando posteriormente la ambulancia al lugar para realizarse el traslado de la persona femenina en un estado grave al ***** .

Pues bien, las declaraciones de ***** , ***** y ***** , producen **convicción** a este Tribunal Colegiado de enjuiciamiento, ello en virtud de que los relatos fueron claros y precisos, y además en razón a que la información proviene de parte de servidores públicos como lo son elementos policiacos preventivos, mismos que, con motivo de su función, atribución y facultad, pudieron conocer de manera personal y directa la existencia de un hecho delictivo, sobre el cual dieron cuenta en el juicio, exponiendo circunstancias que percibieron desde su perspectiva; sumado a ello, no se advirtieron en sus respectivas narrativas datos objetivos que fueran tendientes a indicarnos que los mismos estuvieran conduciéndose con mendacidad, o bien, que de alguna forma quisieran perjudicar indebidamente al sujeto activo del delito, sino que, en cambio, se logró apreciar consistencia en sus dichos, debido a que la información que proporcionaron guardó sintonía entre sí, esto es, plantearon una mecánica de hechos que estuvo en un mismo plano de identidad, y por ello no se apreció alguna contradicción sustancial respecto a este suceso delictivo.

Por su parte, el contenido de las fotografías no fue objetado de falso por alguna de las partes procesales, de ahí que se estimen **fiables**, ya que se tratan de medios idóneos para captar imágenes, lo que es logrado a través de los avances de la ciencia, y entonces producen convicción debido a que la información visual contenida en las mismas fue reconocida por cada uno de los elementos policiacos, haciendo alusión de manera concordante respecto al lugar en el que visualizaron herida a la víctima ***** , además del vehículo que fue perseguido y el domicilio donde se produjo la detención.

Luego, a partir de dichas probanzas se puede determinar válidamente que el día ***** de ***** de ***** , alrededor de las ***** horas, la víctima ***** fue localizada tendida y lesionada sobre la carpeta asfáltica del cruce de la avenida ***** y la calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, y en ese momento la sujeto pasivo comunicó a los oficiales de policía ***** , ***** y ***** , que había sido golpeada por su pareja, sumado a que la había amenazado con privarla de la vida, e incluso, señaló que su pareja se encontraba a bordo de un vehículo taxi que estaba estacionado metros más adelante, de ahí que comenzara una persecución por parte de los oficiales ***** y ***** , esto a bordo de una patrulla policiaca, mientras que la oficial ***** se quedó resguardando a la sujeto pasivo, y luego de darse este seguimiento por la avenida ***** , después por calle ***** y finalmente por la avenida ***** , el vehículo taxi conducido por el sujeto activo no detuvo la marcha del mismo, ello no obstante de que se le hizo ese requerimiento, sin embargo, continuó circulando a una velocidad alta y pasó por encima de la víctima ***** , justamente por la zona de las piernas, ocasionando que la parte víctima girara en dos ocasiones, para enseguida continuar el sujeto activo conduciendo el vehículo taxi por la calle ***** hasta llegar al domicilio marcado con el numeral ***** , de esa misma colonia y municipio, sitio donde estacionó el mueble y fue detenido seguidamente por los oficiales ***** y ***** , quienes llevaron a cabo la persecución y en todo momento lo tuvieron a la vista; y, por su parte, la víctima ***** fue trasladada en una ambulancia al ***** para su debida atención médica.

Enseguida, se apersonó en la audiencia de debate ***** , quien manifestó ser vecina de ***** y ***** , mismos que indicó conocer de alrededor cuatro o cinco años, pues habitaban por su cuadra, es decir, en la vivienda con numeral ***** ,



en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, y además refirió que ***** laboraba como taxista, agregando que el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las ***** horas, cuando se encontraba en su negocio de venta de ***** en el cruce de la avenida ***** , casi esquina con calle ***** , cerca de la avenida ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, observó que de la calle ***** salió un taxi que llevaba a su vecina ***** en la parte externa de la cajuela, describiendo que ésta llevaba descubiertos los pechos y las nalgas, dado a que la blusa la tenía hacia arriba y la prenda de abajo a mediación de la pompa, y a su vez, reconoció el taxi como el de su vecino ***** , pues visualizó a éste conducirlo cuando pasó cerca de ella, y en eso visualizó que al dar la vuelta el taxi hacia la avenida ***** , su vecina cayó boca abajo sobre la avenida ***** , siguiendo el taxi conduciendo por esa vialidad.

Refirió la testigo que se acercó con su vecina y le notó un golpe en el área de la cabeza, teniendo una herida grande que se visualizaba blanca, y posteriormente llamó a la patrulla y a la ambulancia, apoyándose para ello en un grupo de vigilancia que tienen en su colonia, y en eso percibió que una persona le entregó una chamarra para que tapara a su vecina ***** , dado a que estaba lloviendo y le estaba entrando agua a la herida; minutos más tarde, señaló la testigo que arribó la unidad policiaca y que una mujer policía se quedó atendiendo a su vecina, mientras que los otros policías persiguieron al sujeto del taxi, y momentos después escuchó que una persona manifestó que ya venía el taxista que la había tirado, mismo que conducía "recio" y en contra de la circulación por la avenida ***** , siendo perseguido por la policía, y fue en ese instante que advirtió la manera en la que el vehículo taxi pasó por encima de las piernas de su vecina, cerca de donde estaba la mujer policía, no obstante de que había más espacio para poder esquivarla, y acto seguido, visualizó que el taxi condujo por la calle ***** , mientras que la policía continuó persiguiéndolo, y después de ello arribó la ambulancia y se llevó a su vecina.

Asimismo, le fueron mostradas fotografías a la testigo y las reconoció como el sitio exacto donde vendía ***** , esto en el cruce de las calles ***** y avenida ***** , lugar donde estaba su vecina tirada; también reconoció el domicilio de su vecina y el vehículo que manejaba su vecino.

Seguido a esto, declaró ***** , quien indicó tener su domicilio en la calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, y por ello refirió que era vecino de ***** y del taxista ***** , mismos que habitaban en el numeral ***** de esa calle, en tratándose de una casa de dos plantas, situada a ocho o diez metros de distancia de su vivienda; destacó que el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las ***** horas, cuando se encontraba en su domicilio junto con su esposa, escuchó gritos de ***** señalando "*****" provenientes de ese domicilio, y debido a ello se asomó por la ventana de la segunda planta de su vivienda, apreciando que el vehículo taxi estaba estacionado de reversa, y que al salir el carro miró líquido rojo y a ***** que iba en la cajuela pero en la parte de arriba, vistiendo una blusa a media espalda, y posteriormente miró que el taxi arrancó para la avenida ***** , para después regresar este vehículo al domicilio con una unidad siguiéndolo.

Le fue enseñada una fotografía que reconoció como su vecina ***** y el vehículo taxi de ***** , e incluso, indicó que de esa manera había quedado el vehículo estacionado. Por su parte, la Defensa le cuestionó y respondió el testigo que su esposa no le dijo que había denunciado por Whatsapp, pero al evidenciarse contradicción señaló "ya que mi esposa me habló para decirme que en el chat de Whatsapp una vecina había mandado un mensaje".

En efecto, las deposiciones de *****y *****, son merecedoras de **confiabilidad**, toda vez que la información se origina de parte de vecinos tanto de la sujeto pasivo como del sujeto activo, y debido a esa relación de vecindad estuvieron en aptitud de conocer a estas personas y las circunstancias que expusieron convincentemente en el debate; máxime que, no se apreciaron inconsistencias relevantes que permitieran desacreditar sus respectivos dichos, sino que, los aspectos aportados fueron acordes con el resto del material probatorio, sobre todo con las deposiciones de los oficiales de policía que hemos hecho referencia. Tampoco se advirtieron comentarios oportunistas ni vacíos lógicos en sus correspondientes declaraciones, por lo que es viable concederles valor jurídico positivo a sus testimonios, dado a que tampoco se apreciaron datos objetivos respecto a que estuvieran conduciéndose con falsedad, o que los hechos narrados fueron materia de su invención.

De esta manera, con la versión de *****, este Tribunal puede arribar a la conclusión sustentada de que el día *****de ***** de *****, aproximadamente a las *****horas, en el cruce de la avenida ***** y calle *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, se advirtió que el vehículo taxi color ***** con ***** perteneciente al sujeto activo salió de la calle *****s con dirección a la avenida *****, y al dar vuelta para incorporarse a la avenida *****, la víctima *****, misma que se situaba en la parte exterior de la cajuela de ese mueble, cayó sobre la carpeta asfáltica, al tiempo que fue vista con una herida grande y con blanco en el área de la cabeza, por lo que se dio aviso a las autoridades correspondientes. En este punto, la testigo ***** confirma que alrededor de veinte minutos después arribaron elementos policiacos, quedándose una mujer policía para atender a la víctima *****a, en tanto que otros elementos persiguieron el vehículo taxi en una patrulla, cuando más tarde el vehículo taxi volvió a este lugar siendo conducido a alta velocidad por el sujeto activo, y pasó por encima de la parte víctima, justamente por el área de las piernas, e inclusive, por un lado de la mujer policía, para enseguida retirarse el vehículo taxi por la calle *****, al tiempo que era perseguido por una patrulla. Esto es así en virtud de que ***** estuvo presente en su negocio de ***** en este cruce de calles, y por ello advirtió de manera directa toda esta acción.

En cambio, por el dicho de *****, al ser vecino del domicilio de los pasivos, se puede concluir de manera válida que este día *****de ***** de *****, aproximadamente a las *****horas, escuchó gritos de parte del sujeto activo señalando "*****", provenientes del domicilio de éste, pero no sólo eso, sino que al asomarse por su ventana de la segunda planta, visualizó que la víctima *****tenía la blusa a media espalda y se situaba en la parte de la cajuela externa del vehículo taxi, arrancando el vehículo hacia la avenida *****, y en ese momento pudo advertir líquido rojo, destacando que más tarde visualizó la manera en la que el vehículo taxi llegó y era seguido por una patrulla policiaca, siendo detenido en tal instante el sujeto activo. Esto último también confirma la participación de los oficiales captadores en la detención del sujeto activo en dicho lugar.

Igualmente, se presentó al juicio ***** , acompañado de la psicóloga ***** , y externó que su madre lo era ***** , en tanto que su padrastro lo era ***** , habitantes ambos del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , además de que sus hermanas lo eran ***** y ***** , refirió que su madre fue víctima de un feminicidio ya que era maltratada por ***** , y que por ello falleció el día ***** de *****de ***** , enterándose de lo anterior cuando se encontraba en el domicilio de sus hermanas ***** y ***** , ubicado en la calle ***** , número ***** , esto por parte de su abuela y de ***** , quienes le indicaron que a su madre la había arrollado ***** con su vehículo taxi, mismo que cada quince días se emborrachaba y maltrataba a su madre, golpeándola en el rostro, espalda



y piernas, y también de forma verbal, lo cual llegó a observar, e inclusive, indicó que ***** era muy malo pues llegó a golpearlo a él en más de cinco ocasiones.

Consecutivamente, compareció ***** , quien precisó que ***** era pareja de su madre ***** , y que ambos tenían una relación de trece años, e incluso habitaban conjuntamente en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; añadió que el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las ***** o ***** horas, su abuelita le marcó para señalarse que ***** había golpeado y atropellado a su madre, y por ello le avisó a su hermana ***** , misma que se fue directo al ***** o ***** , pues le fue avisado de que a este nosocomio habían trasladado a ***** . También resaltó que ***** tomaba cada quince días o cada mes y se ponía agresivo con su madre y con ella y sus hermanos, llegando a observar que golpeaba a su madre y a su hermano ***** , y que en el caso de su madre, ***** la golpeaba en la cara, en la espalda y que la aventaba de las escaleras, y debido a ello, en algunas ocasiones su madre se iba de la casa con el ojo morado, la cara hinchada o el pie, por lo que ***** enviaba mensajes insultando a todos, además de que le decía que la iba a matar. Finalmente, detalló que su madre nunca denunció los golpes y las amenazas que le profería ***** .

Después, declaró ***** , y refirió que es hija de ***** , persona que nació el día ***** de ***** de ***** y contaba con ***** años cuando falleció, además indicó que ésta habitaba junto con su hermano ***** y el taxista ***** en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , sitio donde tenían unos diez años habitando, debido a la relación de pareja que tenían, pues incluso se procreó a ***** , pero este fue registrado con los apellidos de su padre debido a que contaba con un padecimiento que requería seguro médico; puntualizó que el día ***** de ***** de ***** , alrededor de las ***** horas, se encontraba su madre y ***** en su domicilio, cuando éste comenzó a ingerir vino, y más tarde, siendo las ***** o ***** horas, su madre y ***** se retiraron hacia su casa, ya que éste estaba necio, por lo que al llegar su madre le dijo que habían arribado con bien a la vivienda, señalándole que en la noche le volvería a marcar, pero a las ***** o ***** horas su abuelita le marcó diciéndole que una vecina le había comunicado que ***** había golpeado a su madre, cuestión que también le fue informada por su hermana, de ahí que le marcó a una vecina de su madre y le refirió la misma situación, es decir, que ***** la había golpeado y atropellado, motivo por el cual había sido trasladada al ***** , de ahí que se dirigiera directamente a este nosocomio.

Especificó la parte ofendida que estando en el hospital le fue informado alrededor de las ***** o ***** horas de ese día que su madre había fallecido, dado a que había ingresado en un estado grave, con lesiones en la cabeza y con los dedos quebrados, además de que su temperatura era muy baja y había presentado un paro respiratorio; subrayó que ***** utilizaba un vehículo taxi color ***** con ***** , y que en un inicio la relación entre éste y su madre transcurría con normalidad, pero que después se tornó tóxica y agresiva, al grado de llegar a los golpes, lo cual nunca presenció, pero que alcanzó a observar a su madre que llegaba a su domicilio con el ojo morado, con bolas en las manos y en los pies, e incluso, en una ocasión llamó a una ambulancia debido a los golpes que presentaba su madre en el rostro, sumado a que ***** intentaba aventar a su madre y a su hermana por las escaleras, todo lo cual ocurría cada quince días o cada dos o tres meses; máxime que, alcanzó a mirar mensajes que ***** le enviaba a su madre donde le decía muchas groserías y maldiciones. Por último, detalló que su madre llegó a quedarse unos días en su vivienda, diciendo que ya no quería volver con ***** , pero que al final regresaba dado a que decía que tenía miedo, y que tuvo conocimiento que su madre nunca denunció esos hechos.

En el transcurso de esta declaración fue incorporada una documental pública consistente en un acta de nacimiento a nombre de ***** , cuyo nacimiento lo era el día ***** de ***** de ***** . Además, la testigo reconoció las fotografías que le fueron mostradas como su madre y como el vehículo en el que trabajaba ***** . También contestó las preguntas de la Defensa e indicó que ***** fue la vecina de su madre que le envió un mensaje por Facebook comentándole que ***** había golpeado y atropellado a su madre, y en torno a este punto la Defensa llevó a cabo un ejercicio para evidenciar contradicción, señalando la testigo “que le dijo que ***** la atropelló por la espalda y le pasó el carro por encima, y después ***** se dio de reversa y volvió a atropellar a su madre”.

En efecto, estas deposiciones de ***** , ***** y ***** , son **dignas de crédito**, tomando en consideración que la información fue proporcionada por parte de los hijos de la víctima ***** , y se estima que derivado de ese vínculo familiar evidentemente estuvieron en condiciones de percibir los aspectos que nos destacaron en sus correspondientes testimonios; aunado a ello, sus relatos fueron claros y precisos, además de concordantes, sin que se apreciara alguna inconsistencia sustancial en sus dichos, pues todos ellos nos expusieron bajo un mismo plano de identidad la manera en la que se enteraron de la agresión física que sufrió su madre ***** el día ***** de ***** de ***** , e inclusive, ***** constató que su madre fue atendida en el ***** , sitio en el cual le informaron de su deceso a las ***** o ***** horas de este mismo día.

Sumado a lo anterior, dichos testimonios permiten esclarecer al Tribunal sobre el contexto de violencia en el que estaba inmersa la víctima ***** , esto previo a su fallecimiento, pues se estableció que era objeto de múltiples agresiones tanto físicas como verbales por parte del sujeto activo, quien era su pareja y con quien habitaba conjuntamente en este domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en las que incluían golpes en el rostro, espalda, manos y piernas, además de aventones por el área de la escalera, lo cual incluso fue captado por ***** y ***** , ya que al estar presentes en estas agresiones, también recibieron violencia de parte del sujeto activo, todo lo cual ocurría cada que el sujeto activo se emborrachaba, es decir, cada quince días, o bien, cada uno o dos meses.

Acto seguido, se apersonaron al debate los peritos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , adscritos al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y estas declaraciones igualmente son merecedoras de **fiabilidad**, ello en atención a que se trataron de personas altamente calificadas y con una amplia experiencia para efecto de emitir estos tipos de dictámenes; máxime que, dejaron en claro los procedimientos técnicos llevados a cabo y la respectiva base metodológica empleada al caso en particular, además de que establecieron las actividades y operaciones realizadas, todo con el fin de obtener resultados válidos.

En efecto, la perito ***** , perito adscrita al departamento de criminalística de campo, señaló haber acudido el día ***** de ***** de ***** a una inspección efectuada al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, derivado de una diligencia de cateo petitionada por la agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Homicidios, y por ello llegó al sitio a las ***** horas y notó que el lugar estaba resguardado por elementos policiacos municipales y de la Agencia Estatal de Investigaciones, tratándose de un domicilio de dos plantas con fachada color ***** con ***** , además de que contaba con un ***** color ***** y dañado; manifestó que al ingresar al área del porche ubicó un vehículo de la marca ***** tipo ***** color ***** con ***** ,



con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, el cual contaba con daños en la defensa delantera, cofre, parabrisas trasero, cajuela y vidrios de puerta del lado izquierdo, y sumado a ello localizó manchas rojizas en la cajuela y en defensa trasera, así como pelos al interior de la cajuela.

Enfatizó la perito que en el área del porche halló una herramienta tipo maso de aspecto sucio, además de manchas rojizas, pelos y una liga con pelos; que en pared frontal y en puerta de acceso también había manchas rojizas, como también al interior de la vivienda, especialmente en puerta interior, escalones y paredes norte y oriente de sala; que de igual manera halló una herramienta color naranja con manchas rojizas, además de botellas y un teléfono celular en una mesa, precisando que todos estos indicios fueron recolectados y enviados a los departamentos correspondientes con su respectiva cadena de custodia. Por último, le fueron mostradas fotografías a la perito y las reconoció como la nomenclatura de la calle *****; el domicilio inspeccionado; el vehículo ***** dañado; las manchas rojizas recolectadas; y, las botellas y el celular en la mesa.

Seguidamente, se apersonó ***** , perito adscrita al departamento de criminalística de campo, misma que indicó haber comparecido el día ***** de ***** de ***** a las instalaciones de la Unidad de Investigación Especializada en Femicidio, ello para efecto de llevar a cabo la recolección de prendas de vestir de parte de ***** , consistentes en un pantalón de mezclilla color ***** , una playera tipo polo color ***** , ***** y ***** , una chaqueta de diversos colores de la marca ***** y un par de zapatos color ***** , los cuales hizo entrega ***** y los recolectó para enviarlas al departamento correspondiente. Finalmente, reconoció mediante fotografías las prendas que recibió.

En el caso del perito ***** , perito adscrito al departamento de criminalística del Servicio Médico Forense, precisó haber recibido el día ***** de ***** de ***** , a las ***** horas, un cuerpo sin vida identificado como ***** , proveniente del ***** , y por ello se le asignó el número de autopsia ***** /***** , recolectándole muestras como sangre, cabello, uñas, huellas dactilares y humor vítreo, ello para remitirlos a los departamentos correspondientes, y por último, reconoció por fotografía el cuerpo que recibió en esas instalaciones.

Por su parte, la perito ***** , adscrita al área de medicina forense, manifestó haber efectuado el día ***** de ***** de ***** , a las ***** horas, la autopsia ***** del cuerpo sin vida de una persona identificada como ***** , la cual al examen físico presentó múltiples lesiones y heridas suturadas en la región de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , supraciliar ***** y ***** , siendo las más grandes de treinta y dos centímetros y con una forma de "S", así como una de doce centímetros desde la ***** , además de que tenía más heridas sin suturar; que contaba también con equimosis y edemas en dorso de ambas ***** , en lesión en dedo ***** , ***** , ***** con fractura; dedo ***** y ***** ; que en ***** y ***** tenía una escoriación en forma de arcada parecida a una mordida; que en cráneo ubicó fracturas en ***** y ***** , con hemorragia subdural en ***** , ***** y con estructuras aplanadas, y ***** ; que presentaba escoriaciones a nivel de la ***** y ***** , las cuales eran compatibles con un atropello.

Resaltó la perito que la occisa ingresó con una nota del ***** donde se establecía que había sido encontrada en la vía pública por un atropello, quince minutos antes de que ingresara al hospital, y que por todo lo anterior determinó que la causa de la muerte fue a consecuencia de una contusión profunda de cráneo; sumado a ello, describió que la lesión en forma de "S" pudo haberse realizado por un objeto contuso, es

decir, algo firme y fuerte como hierro con cierto filo, en tanto que, las lesiones de las ***** pudieron haberse ocasionado por signos de defensa; además, localizó una equimosis en *****; y, destacó que las lesiones del rostro podrían considerarse infamantes y degradantes, dado a que buscaban denigrar a la persona. Para terminar, le fueron mostradas fotografías que reconoció como un objeto que concordaba con la lesión en forma de "S", tratándose de un instrumento metálico anaranjado.

En otro lado, el perito ***** , adscrito al área de análisis de indicios, externó haber efectuado dos informes sobre rastreo hemático y determinación de sangre humana relacionados con indicios recolectados el día ***** de ***** de ***** en una diligencia de cateo por el delito de feminicidio, esto en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, consistentes en una pieza metálica color anaranjado con manchas rojizas con el número 19; una herramienta tipo maso con el número 6; un vaso metálico color blanco con manchas rojizas con el número 21; un ***** color ***** con el número 16; manchas rojizas con los números 8, 12, 13, 14, 15, 17 y 18, recolectadas del interior de la vivienda; y, manchas rojizas 1, 3 y 5, recolectadas de un vehículo de la marca ***** tipo ***** color ***** con ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, justamente la 1 de parte trasera de defensa externa, la 3 de parte externa de cajuela y 5 de piso trasero izquierdo de vehículo.

Concluyó el perito que solamente la pieza metálica, el maso y el vaso metálico presentaron manchas hemáticas y dichas manchas hemáticas correspondían a sangre humana, detallando que la pieza metálica y el maso eran manchas por contacto, en tanto que el vaso metálico presentó mancha por escurrimiento; y que, ocho de las diez manchas fueron positivas para determinación de sangre humana; y, finalmente, dijo recabar dichas manchas de sangre y remitirlas al laboratorio pertinente.

En esa línea, la perito ***** , adscrita al laboratorio de genética forense, manifestó primeramente haber efectuado un dictamen de determinación de perfil genético respecto de la autopsia ***** , y concluyó que se trataba de un perfil genético de sexo femenino; posterior a ello, indicó haber efectuado otro dictamen de determinación de perfiles de diversos indicios consistentes hisopos tomados de esta autopsia, así como manchas rojizas localizadas en defensa de un auto ***** color ***** con ***** , en el área de porche, puerta de acceso, pared frontal, puerta de acceso interno, piso de sala, escalón de escalera de concreto, cajuela exterior y parte trasera de vehículo, bate gris con material biológico, pieza metálica color naranja, vaso metálico color blanco, maso, pantalón ***** de ***** , camisa tipo polo color ***** con ***** y ***** , y en una chamarra con la leyenda ***** .

Asimismo, refirió la experta haber concluido que, de las manchas rojizas de la defensa del vehículo, área de porche, puerta interior, pared frontal, sala, escalón, cajuela de vehículo y material biológico de bate, se obtuvo un perfil genético de una persona de sexo femenino; que en el caso de introito y aro metálico color naranja se obtuvo un perfil genético parcial de una persona de sexo femenino; que en cuanto a las ropas se obtuvieron perfiles parciales de personas de sexo masculino; y, tomando en cuenta los anteriores resultados, la perito indicó haber efectuado un dictamen de comparación entre los perfiles genéticos obtenidos contra el perfil genético de la autopsia ***** , y concluyó que las manchas rojizas de defensa y cajuela de vehículo, porche y pared frontal, se obtuvo un perfil genético de persona de sexo femenino idéntico al perfil genético de la autopsia en mención, y que en el caso de la pieza metálica color naranja se obtuvo un perfil genético parcial que resultó idéntico al de la autopsia.

Por último, la perito ***** , adscrita al área de hechos de tránsito terrestre, manifestó haber elaborado un dictamen en fecha ***** de ***** de ***** , y



para lo cual inspeccionó la avenida ***** , en su cruce con la calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, resaltando que la avenida ***** contaba con doble circulación de dos carriles de circulación para ambos sentidos, en tanto que la calle ***** tenía circulación de oriente a poniente y de poniente a oriente. También puntualizó la perito haberse constituido al área de cochera del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia y municipio antes señalados, y destacó que se encontraba un automóvil de la marca ***** , tipo ***** , color ***** con ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, notando que contaba con un impacto en el área trasera de la cajuela, justamente en la parte superior media izquierda, cuyo impacto se determinó que fue por cuerpo blanco ya que tenía bordes redondos, y además contaba con fricciones en parte interior de carrocería producto de un contacto con cuerpo humano.

A esta perito le fueron enseñadas fotografías y las identificó como el vehículo que inspeccionó; el domicilio al que acudió; y, el hundimiento del vehículo taxi en cajuela externa. Mientras que, ante las interrogantes de la Defensa, expuso la perito que desconocía cuándo ocurrió el golpe y que no se podía determinar con qué parte del cuerpo golpeó la carrocería.

Pues bien, de todas estas manifestaciones de las personas expertas este Tribunal Colegiado de enjuiciamiento puede determinar que el día ***** de ***** de ***** , un día después de acontecidos los hechos delictivos, se llevó a cabo una inspección pericial tanto en el exterior e interior del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, derivado de una orden de cateo peticionada por el Ministerio Público, y en este sitio fueron localizados y recolectados diversos indicios como manchas rojizas del vehículo de la marca ***** , tipo ***** , color ***** con ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, así como del área del porche, puerta de acceso y del interior de la vivienda; sumado a ello, fueron recolectados indicios como una herramienta en color naranja con manchas rojizas, entre otros. También fueron recolectadas las prendas de vestir que portaba el sujeto activo el día ***** de ***** de ***** , esto es, dos días después de acaecidos los hechos delictivos.

Por su parte, el cuerpo sin vida de la víctima ***** ingresó a las instalaciones del Servicio Médico Forense a las ***** horas del día ***** de ***** de ***** , proveniente del ***** , y a las ***** horas de este día le fue practicada la autopsia, para lo cual fueron descritas cada una de las lesiones con las que contaba, destacándose dos lesiones suturadas de treinta y dos centímetros y de doce centímetros, esto en el área de ***** , con la presencia de fracturas en el ***** , teniendo la más grande una forma de "S", y que pudo haberse originado por un objeto contuso, firme y fuerte; así también, que tenía escoriaciones y equimosis en ***** , e incluso, fracturas en un ***** , y justamente en el área de ***** y ***** se localizaron escoriaciones consistentes o acordes con un atropellamiento; y que, por todo ello, se concluyó que la causa de la muerte había sido por una ***** .

Ahora bien, los indicios recolectados del anterior domicilio fueron analizados pericialmente y se determinó que la pieza metálica anaranjada, el maso y el vaso metálico presentaron manchas rojizas que se trataban de manchas de sangre humana; en tanto que, ocho manchas rojizas también resultaron ser sangre humana. Y finalmente, se llevaron a cabo diversos dictámenes de determinación de perfiles genéticos y dictámenes comparativos, esto del área de genética forense, concluyéndose que las manchas de sangre del área de defensa y cajuela del vehículo ***** , así como del área del porche y pared frontal de la vivienda, se obtuvo un perfil genético idéntico al perfil genético de la autopsia ***** , es decir, resultó ser sangre de la parte víctima ***** , mientras que en la pieza metálica anaranjada también se obtuvo un perfil

genético parcial que era idéntico al de la autopsia, esto es, de igual manera se localizó sangre de la víctima en este objeto.

Lo concerniente a la inspección del vehículo *****color ***** con ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, se concluyó que presentaba un impacto en el área trasera de la cajuela, justamente en la parte superior media izquierda, cuyo daño se determinó que fue ocasionado por cuerpo blando ya que tenía bordes redondos, y además que, también presentaba con fricciones en parte interior de carrocería producto de un contacto con cuerpo humano.

Bajo estas circunstancias, es factible tener por acreditada la hipótesis de acusación de la Fiscalía, puesto que alcanzó el grado de corroboración requerido para el dictado de una sentencia definitiva, esto al aportarse información fehaciente por medio de las pruebas producidas en la audiencia de juicio que encontró una perfecta adecuación y enlace lógico entre sí.

Al juicio también acudió ***** , empleada de una oficina de ecotaxis, y testificó que en el mes de ***** de ***** recibió la noticia respecto de que el vehículo ecotaxi tipo ***** color ***** con ***** , modelo ***** , con placas de circulación ***** , había sido detenido pues estaba relacionado con un feminicidio, por lo que se presentó ante la Unidad de Feminicidios y aportó la documentación correspondiente para su liberación, entre ella la concesión a nombre de ***** , y resaltó que en el mes de noviembre de ese año el automóvil estaba asignado a ***** , mismo que rentaba el vehículo, con el cual tenía alrededor de diez u once meses.

Testimonio que confiere **valor jurídico positivo**, ello en razón a que la información surge de parte de una persona que se encarga de administrar vehículo ecotaxis, y por ello estuvo en la posibilidad de conocer e informar al Tribunal estas circunstancias que conoció de manera personal y directa, es decir, puntualizó de manera creíble que en esta temporalidad de ***** de ***** el vehículo en cita estuvo relacionado con un hecho delictivo, automóvil que estaba asignado a ***** , pues éste lo rentaba.

Luego, esta información permite concluir razonadamente que el vehículo ecotaxi de la marca ***** tipo ***** color ***** con ***** , modelo ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, estaba en posesión de ***** al momento de los hechos delictivos, lo cual encuentra concordancia con lo que expusieron los vecinos y los hijos de la parte víctima, en torno a que el sujeto activo laboraba como taxista en este vehículo. Inclusive, el sujeto activo fue visto por los vecinos conduciendo este vehículo con la sujeto pasivo situada en la parte de la cajuela externa, en los momentos en que salió de la vivienda y cuando se cayó al dar la vuelta hacia la avenida ***** , y también por los oficiales de policía, esto en el instante de que pasó por encima de la parte víctima en el cruce de calles indicado, y después huyó al domicilio, sitio donde fue detenido luego de descender de tal vehículo. Pero además, este vehículo contaba con un hundimiento en esta área de la cajuela externa, consistente con haberse producido por un cuerpo blando, es decir, por un cuerpo humano, lo cual hace factible que se haya puesto la parte víctima en esta área del vehículo, y que posterior a ello, cayó de dicha zona del vehículo al dar la vuelta en una vialidad. Por último, en el área de defensa y cajuela de este automóvil fueron localizadas manchas de sangre que correspondieron a la parte víctima.

Para concluir la fase de producción de la prueba, tuvimos en el juicio las declaraciones de los peritos ***** , ***** , ***** y ***** , todos adscritos al departamento de psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y se estima que estas testimoniales producen **confiabilidad**, teniendo presente que se trataron de



personas calificadas para emitir sus respectivas experticias, ya que manifestaron contar con conocimientos especializados y amplia experiencia en la materia de psicología forense, máxime que, establecieron claramente la metodología empleada en el caso en particular.

En primer término, el perito ***** indicó haber efectuado un dictamen en fecha ***** de ***** de ***** a la ciudadana ***** , a través de una entrevista clínica semiestructurada, esto sobre hechos ocurridos el día ***** de ***** de ***** , relativos a la privación de la vida de su madre, por parte de la pareja de su madre, y que como antecedentes obtuvo que ***** era violento, e incluso, que una ocasión le *****; además, como indicadores clínicos encontró ansiedad y tristeza, además de un estado de shock; concluyendo que la persona estaba bien orientada en tiempo, lugar y persona, sin indicadores clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que pudieran afectar su capacidad de juicio o razonamiento, que presentó un estado emocional de ansiedad y tristeza, además de que contaba con un dicho confiable, en virtud de que fue fluido, espontáneo, sin contradicciones y afecto acorde a lo encontrado, que tuvo una ***** y un daño en su ***** , por lo que le recomendó un tratamiento psicológico.

Seguidamente, la perito ***** señaló haber realizado un dictamen psicológico a una persona menor de edad con iniciales ***** de ***** años de edad, con la autorización de la hermana de éste, ello a través de una entrevista clínica semiestructurada, y obtuvo como antecedentes del caso que conoció del fallecimiento de su madre por una agresión de quien pensaba era su padrastro, y que llegó a observar agresiones en perjuicio de su madre, e incluso, sufrió él también violencia de su padrastro; que como indicadores clínicos encontró que se encontraba angustiado, nervioso, temeroso, con alteraciones en vida instintiva, sueño y alimentación; concluyendo que se encontraba bien ubicado en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de alguna discapacidad intelectual que pudiera afectar su capacidad de juicio o razonamiento, con una alteración en su conducta derivado de esos hechos, presentando ***** y un ***** , además teniendo un dicho confiable dado a que expuso su narrativa de manera clara, precisa, con detalles y con un afecto acorde al encontrado; y que, por todo ello, requería un tratamiento psicológico.

Después, la perito ***** externó haber realizado un dictamen psicológico a una persona menor de edad de iniciales ***** , esto en fecha ***** de ***** de ***** , con el consentimiento de la hermana ***** , ello a través de una entrevista clínica semiestructurada, respecto de hechos delictivos ocurridos el día ***** de ***** de ***** , en donde resultó su madre sin vida derivado de una agresión que recibió por parte de su pareja ***** , y obtuvo como antecedentes que había observado a ***** agredir a su madre, e incluso, la observó con los ***** y la ***** , además de que a ella misma también la había agredido ***** , al darle una patada en las costillas, sumado a que éste le decía a su madre que era una puta; que como indicadores clínicos obtuvo preocupación, miedo y no podía dormir; concluyendo que la personas se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o de retraso mental que pudieran afectar su capacidad de juicio o razonamiento, con un estado emocional ansioso, de tristeza y temeroso derivado de esos hechos, que presentó un dicho confiable, en virtud de que fue fluido, espontáneo y sin contradicciones, con un afecto acorde al estado emocional, que contrajo una ***** y un ***** , por lo que recomendó un tratamiento psicológico.

En ese sentido, los testimonios de estos peritos que hemos hecho referencia permiten concluir de manera razonada que los hijos de las parte víctima ***** fueron

valorados psicológicamente, y se determinó que todos ellos presentaron un daño en su integridad psicológica, no sólo por el hecho de que resultó sin vida su madre, derivado de una agresión de su pareja, sino también por haber vivido ciertos antecedentes en los que visualizaban que su madre era golpeada, o bien, posterior a que aconteciera estos episodios de violencia. Estas narrativas dadas por los hijos de la pasivo a los peritos en psicología sirven al Tribunal para esclarecer el contexto de violencia en el que habitaba la pasivo, esto cuando se encontraba con vida.

Por último, declaró la perito *****; y señaló haber realizado un estudio psicosocial en relación a la ciudadana *****; víctima del delito de feminicidio el día ***** de ***** de *****; para lo cual llevó a cabo la revisión del expediente, la realización de entrevistas con familiares y personas cercanas a la occisa, además de un estudio de contexto social, acudiendo al domicilio de la occisa; señaló que la occisa contaba con ***** años de edad, estaba casada y tenía once años en unión libre con el inculpado, con quien tenía un hijo en común y también contaba con otras dos hijas con su esposo, que ***** tuvo los apellidos de su esposo pero que lo procreó con el inculpado; que derivado de su metodología obtuvo que la occisa fue víctima de violencia física y psicoemocional, pues sufrió agresiones físicas como puñetazos y patadas, además de manifestaciones verbales relacionadas a que la iba a privar de la vida o que le iba a hacer daño a sus hijos, e incluso, llegó a decir que sentía mucho temor, por lo cual no llegó a presentar denuncias de esos hechos, que en ocasiones se iba a casa de sus hijas y luego regresaba a vivir con su pareja, que en otra ocasión ***** tomó un bate que tenía siempre colgado y persiguió a las hijas hasta la calle para golpearlas, que los vecinos manifestaron haber escuchado agresiones verbales y a veces físicas, pues le proporcionaba cachetadas y puñetazos.

Sumado a ello, señaló la especialista que obtuvo que ***** fue lesionada con un picahielo al perforársele un pulmón por su pareja, y que por ello estuvo en el hospital, que también el agresor reducía el círculo social de la pasivo, pues mencionaba que si salía era porque estaba viéndose con otras personas, y que por todo ello concluyó que durante la relación con el denunciado, la víctima sufrió de violencia de género que culminó en un acto feminicida, recibiendo amenazas, utilizando el agresor el poder que tenía para producir el deceso, además de que ya había externado intenciones de querer privarla de la vida, que la víctima presentó una indefensión aprendida y era incapaz de sustraerse de situaciones de riesgo, recibiendo sometimientos, humillaciones e intimidaciones de parte del agresor basándose en el poder que tenía por su masculinidad.

En tales términos, esta deposición sirve al Tribunal para efecto de establecer el contexto de violencia en la que estaba inmersa la sujeto pasivo, ello en los instantes en los que se encontraba con vida, cuando contaba con la relación de pareja con el sujeto activo, aspectos que también fueron informados por los hijos de las pasivo, respecto de que sufría agresiones físicas y verbales, lo cual se estimó pericialmente que constituyó violencia de género.

Entonces, esta fue la prueba producida en la audiencia de juicio por parte del Ministerio Público, y a partir de la información probatoria generada se considera por parte de este Tribunal Colegiado de enjuiciamiento que, al examen holístico de todas y cada una de las pruebas, así como su análisis de forma conjunta e integral, **se probó más allá de toda duda razonable la sustancia del hecho materia de la acusación**, pues las probanzas aportaron información suficiente para acreditar esta verdad por correspondencia.

En efecto, se **justificó el siguiente hecho penalmente relevante**: que el ***** de ***** del *****; aproximadamente a las ***** horas, al



encontrarse la víctima ***** en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en compañía de su pareja el acusado ***** , éste de manera infamante le profiriera múltiples lesiones en área ***** , ***** , ***** , ***** , para enseguida sacarla del domicilio lesionada semidesnuda, colocándola sobre cajuela de un vehículo marca ***** , tipo ***** , color ***** con ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, conduciendo éste por misma calle ***** , donde al llegar al cruce de avenida ***** y girar hacia la derecha el cuerpo de la víctima cayó en la carpeta asfáltica, deteniendo la marcha del automotor el acusado ***** metros más adelante, momento en el que se aproximaron vecinos del lugar y arribara una unidad policiaca tripulada por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de ***** , Nuevo León, quienes tuvieron contacto con la víctima aún con vida, la cual les señaló al acusado como la persona que la había golpeado e intentado matar, permaneciendo un elemento policiaco con la víctima para brindar auxilio, mientras que los demás elementos policiacos dieron seguimiento ininterrumpido al acusado ***** , momento en el que éste aún a bordo del vehículo condujo a toda velocidad hacia donde se encontraba la víctima tendida sobre la carpeta asfáltica, es decir, sobre avenida ***** , metros antes de calle ***** , haciendo caso omiso a los señalamientos dados por la autoridad de que se detuviera, lo que produjo que el acusado pasara con el vehículo por encima del cuerpo de la víctima, para después dirigirse de nuevo hacia su domicilio, donde fuera materializada su detención, siendo trasladada la víctima ***** hasta un nosocomio, donde horas después perdiera la vida a consecuencia de contusión profunda de cráneo; hechos que se realizaron por razones de genero al llevar el cuerpo semidesnudo, generar actos que denigraron su persona, existir antecedentes de violencia física con anterioridad, sostener una relación sentimental de al menos diez años, de la cual se procreó un hijo y patentizar su intención de dejar expuesto en cuerpo en vía pública.

8. Análisis del delito.

Pues bien, el ilícito de **feminicidio**, que formó parte de la acusación, se destacó que fue cometido en agravio de ***** , y el mismo se encuentra previsto por el artículo **331 bis 2, fracciones I, II, III, IV y VII**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, cuyo contenido dispone lo siguiente:

ARTICULO 331 BIS 2. COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER POR RAZONES DE GENERO. SE CONSIDERA QUE EXISTEN RAZONES DE GENERO CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- I. LA VICTIMA PRESENTE SIGNOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE CUALQUIER TIPO;
- II. A LA VICTIMA SE LE HAYAN INFLIGIDO ACTOS INFAMANTES, DEGRADANTES, MUTILACIONES O CUALQUIER TIPO DE LESION DE MANERA PREVIA O POSTERIOR A LA PRIVACION DE LA VIDA, ASI COMO LA EJECUCION DE ACTOS DE NECROFILIA;
- III. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS RELATIVOS A CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA PREVISTA POR LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y POR EL PRESENTE CODIGO EJERCIDA POR EL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VICTIMA;
- IV. HAYA EXISTIDO ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LA VICTIMA UNA RELACION SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA; [...]

VII. EL CUERPO DE LA VICTIMA SEA EXPUESTO, EXHIBIDO, ARROJADO O DEPOSITADO EN UN LUGAR PUBLICO.

SI ADEMAS DEL FEMINICIDIO, RESULTA DELITO DIVERSO, SE APLICARAN LAS REGLAS DEL CONCURSO DE DELITOS.

TODA PRIVACION DE LA VIDA DE UNA MUJER SERA INVESTIGADA COMO FEMINICIDIO Y, SOLO SI EL MINISTERIO PUBLICO NO INFIERE LA EXISTENCIA DE ALGUNA DE LAS RAZONES DE GENERO ANTEDICHAS, SE CONTINUARÁ LA INVESTIGACION CON LAS REGLAS DEL DELITO DE HOMICIDIO.

En el caso, el tipo penal anunciado se compone en su forma básica, de acuerdo a la hipótesis de acusación, de los siguientes elementos: **a)** la preexistencia de la vida; **b)** la supresión de la vida de una mujer por un factor externo; y, **c)** que la privación de la vida se cause por razones de género. Componentes que serán abordados y analizados al tenor de lo siguiente.

Ahora bien, se considera que la información aportada a partir de la prueba producida en la audiencia de juicio es suficiente para **actualizar el primero de los elementos conformadores** del delito de **feminicidio**, dado a que se comprobó la existencia previa de la vida de la pasivo *****.

Esto es así, en virtud de que se contaron con las declaraciones de *****, ***** y *****, en el sentido de que la víctima *****era su madre y resaltaron el contexto de violencia en la que estaba inmersa derivado de la relación que tenía con el sujeto activo, con quien habitaba en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León.

Sumado a ello, la propia parte ofendida ***** expuso que su madre nació el día ***** de ***** de ***** y que contaba con ***** años de edad, y que ese día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las *****horas, su madre *****se encontraba en un convivio celebrado en su domicilio, y mas tarde, siendo las *****o *****horas su madre se retiró hacia su vivienda. Inclusive, destacó que al llegar al lugar, su madre le llamó por teléfono para comentarle que habían arribado con bien.

Sobre la preexistencia de la vida también dio cuenta *****, vecina de la pasivo, pues externó que este día del evento delictivo se encontraba laborando en su negocio de venta de ***** situado en la avenida *****, casi cruce con la calle *****, cuando a las *****horas visualizó que de la calle *****salió un taxi que llevaba a su vecina *****en la parte externa de la cajuela, y seguido a eso, observó que al dar vuelta el vehículo para dirigirse a otra vialidad, su vecina cayó boca abajo, por lo que se acercó y constató que se encontraba herida del área de la cabeza, y luego de ello, constató que se produjo una persecución del vehículo taxi, esto por parte de policías, para después notar que el vehículo taxi regresó hasta ese lugar y pasó por encima de su vecina *****, quien posterior a ello fue atendida médicamente por personal de una ambulancia.

También sobre este tema aportaron información jurídicamente relevante los elementos policíacos *****, ***** y *****, pues fueron enfáticos en establecer que al arribar a este cruce de calles, visualizaron a una femenina tendida sobre la carpeta asfáltica, misma que se identificó como *****, quien además explicó que había sido lesionada por su pareja previamente, emitiendo en ese instante un señalamiento, dado a que lo visualizó metros más adelante tripulando un vehículo taxi.



En este punto, la oficial de policía ***** fue la persona que acompañó en todo momento a la pasivo *****, e inclusive, mantuvo un diálogo con la misma, y posterior a que el vehículo taxi le pasara por encima de las piernas, constató que la parte víctima fue trasladada por una ambulancia al *****.

Todo lo anterior se asocia a la información visual obtenida de la documental pública incorporada en el transcurso de la declaración de la parte ofendida *****, consistente en el **acta de nacimiento** a nombre de *****, ya que se estableció que ésta nació con vida el día ***** de ***** de *****.

Así, el extremo en comento, se entiende colmado invariablemente con la propia supresión de esa vida, lo cual se podrá observar en el siguiente apartado; **patentizándose el primero** de los elementos del **delito** en cuestión.

Por lo que hace al diverso elemento típico penal relativo a la **supresión de la vida de una mujer por un factor externo**, se acredita en primer término con la declaración de *****, vecino del domicilio de la parte víctima, pues refirió que este día, alrededor de las ***** horas, escuchó gritos de parte del sujeto activo provenientes de la vivienda con numeral ***** de la calle *****, lugar donde habitaban conjuntamente el sujeto activo y la sujeto pasivo, y estas locuciones hacían referencia al nombre de la pasivo, es decir, gritaba "*****", motivo por el cual se asomó por la ventana de la segunda planta de su casa, y visualizó que el vehículo taxi perteneciente al sujeto activo estaba estacionado de reversa, para enseguida salir y notar que su vecina ***** estaba en el área de la cajuela externa del vehículo, inclusive, apreció líquido rojo y que ***** vestía una blusa a media espalda.

Esto se relaciona directamente con la exposición que realizó *****, pues destacó que este día, a las ***** horas, al encontrarse en su negocio de venta de ***** en el cruce de calles precisado, advirtió que el vehículo taxi del sujeto activo salió de la calle *****, visualizando que su vecina ***** se encontraba en la parte externa de la cajuela, incluso llevando los pechos y los glúteos descubiertos, y al dar vuelta el vehículo constató que su vecina cayó boca abajo sobre la avenida *****, mientras que el vehículo taxi continuó su camino, por lo que pudo percibir que su vecina contaba con una herida grande en el área de la cabeza, y después apreció el arribo de una patrulla, brindándole la atención a la pasivo una mujer policía, mientras que los otros elementos policíacos comenzaron una persecución del vehículo taxi, automóvil el cual volvió a ese lugar y pasó por encima de la parte víctima, justamente por el área de las piernas, esto sin efectuar ningún tipo de maniobra para esquivarla, no obstante de que había más espacio por donde transitar, lo que generó que arribara una ambulancia a ese sitio, mientras que precisó que el vehículo taxi ingresó a la calle *****.

Los oficiales *****, ***** y *****, también aportaron información de capital importancia, pues destacaron que al arribar a este sitio constataron que una femenina que se identificó como ***** se encontraba tendida en la carpeta asfáltica. Conviene señalar que la oficial ***** atendió en todo instante a la pasivo, pero además mantuvo una conversación con la misma, y en este dialogo le fue informado por la pasivo que había sido golpeada y amenazada de muerte por su pareja, quien se encontraba en un vehículo taxi más adelante, e incluso, señaló este mueble, por lo que los oficiales ***** y ***** comenzaron una persecución del vehículo taxi por diversas vialidades, constatando dichos elementos que el vehículo en mención regresó al punto donde se encontraba la pasivo y pasó por encima de la misma, para enseguida continuar su marcha con rumbo al domicilio marcado con el numeral ***** de la calle *****, sitio donde finalmente fue detenido, mientras que la parte víctima dijo la policía ***** que fue trasladada al *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000064155423
CO00064155423
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Es decir, esta determinación pericial nos permite concluir válidamente que en la defensa y cajuela del vehículo de la marca ***** tipo ***** , color ***** con ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, fue localizada sangre de la víctima *****; en tanto que, en el porche y en pared frontal de la vivienda marcada con el numero ***** de la calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, también fue ubicada sangre de la parte víctima en mención.

Dichos resultados embonan perfectamente con el resto de la información aportada por la prueba producida en la audiencia de debate, ello debido a que se estableció que el sujeto activo fue visto salir de esta vivienda en su vehículo taxi, llevando consigo a la víctima en la parte externa de la cajuela, sitio donde el vecino ***** miró líquido rojo, y es justamente en el área de porche y pared frontal donde fue ubicada sangre de la víctima, sumado a que también fue localizada su sangre en defensa y cajuela de vehículo, lo que hace factible que este suceso haya ocurrido como lo narró el testigo y vecino *****.

Pero también fue localizada sangre de la parte víctima al interior del domicilio, esto en un instrumento consistente en una pieza metálica color naranja, cuya forma se advirtió en una fotografía y coincidía con la lesión en forma de "S" que presentaba la sujeto pasivo en el área de la ***** , tal y como lo resaltó la perito en medicina forense *****.

Luego, con estos datos objetivos podemos inferir lógicamente que el sujeto activo agredió físicamente a la pasivo al interior de esta vivienda, tal y como lo plasmó el Ministerio Público en su acusación, pues a pesar de no contarse con un testigo presencial que advirtiera esta situación, ciertamente el vecino ***** compareció y dijo que escuchó al sujeto activo gritar "*****", esto previo a que saliera de la casa y se llevara a la parte víctima la parte externa de la cajuela, para posteriormente regresar a bordo del vehículo taxi ya sin ésta, y enseguida ser detenido por la policía.

Por ende, este conjunto de indicios desglosados de las probanzas aportadas al debate, permiten determinar válidamente que el sujeto activo sacó de la vivienda a la pasivo y la colocó en la parte externa de la cajuela del vehículo taxi, esto después de haber agredido físicamente al interior de esta casa, y posterior a ello, transitó por una calle que al girar provocó que cayera la víctima al suelo, siendo después atendida por la oficial ***** , advirtiéndole en ese momento una herida abierta en el área de la cabeza, y a quien la pasivo le comunicó con voz quebrada lo siguiente: "puedes ayudarme por favor, no me dejes que me lleve mi marido porque me golpeó, tengo miedo, ayúdame, me dijo que si no me iba a con él me va a matar", y "allá está en el taxi, no me dejes que me lleve", lo cual provocó que se comenzara una persecución con los resultados que hemos descrito.

También lo expuesto por la perito ***** sirve para demostrar que el sujeto activo colocó a la parte víctima en el área externa de la cajuela del vehículo taxi en mención, pues localizó un hundimiento en esta área, concordante con el hecho de que se haya colocado un cuerpo blando o humano, derivado de que presentaba bordes redondos; máxime que, en la carrocería encontró fricciones producto del contacto con un cuerpo humano, lo cual confirma que se verificó este atropellamiento después de iniciarse la persecución, tal y como lo establecieron los oficiales de policía y la vecina *****.

De igual manera, el vehículo taxi en cita se encuentra estrechamente vinculado con el sujeto activo, pues los hijos de la pasivo indicaron que este automóvil lo utilizaba para laborar como taxista; sumado a ello, los vecinos ***** y ***** también

informaron esta misma situación; y, los oficiales de policía que declararon en el juicio también lo observaron conducir el vehículo cuando se verificó la persecución, el atropellamiento y la huida a su domicilio. Pero sobre todo, en este tema en particular tuvimos la deposición de *****, quien hizo referencia que este vehículo ***** color ***** con *****, modelo *****, con placas de circulación *****, estaba asignado al sujeto activo en el mes de ***** de *****, esto es, cuando sucedió el hecho delictivo.

En resumen, se estima por parte de este Tribunal Colegiado de enjuiciamiento que el Ministerio Público **aportó pruebas idóneas y suficientes para justificar el segundo componente del delito de trato**, es decir, se acreditó la supresión de la vida de ***** derivado de un factor externo, como lo fue por una conducta violenta desplegada por el sujeto activo, quien la agredió físicamente al interior de la vivienda en la que habitaban juntos, y después de ello, la colocó en la parte externa de la cajuela del vehículo taxi que utilizaba para laborar, para enseguida poner en marcha el vehículo, provocando que al girar el mismo la víctima cayera a la carpeta asfáltica del cruce de calles indicado, siendo observada en ese instante con lesiones en el área de la cabeza, pero aún con vida, pues logró comunicar que el sujeto activo, quien era su pareja, la había golpeado previamente y que la quería matar, por lo que suplicó a la oficial de policía que la atendió que no dejara que se la llevara de ese sitio, e inclusive, efectuó un señalamiento en contra de su pareja, como la persona que abordaba el vehículo taxi estacionado metros más adelante, el cual al notar que elementos policíacos se acercaban, emprendió la marcha, y por ello se comenzó una persecución que involucró el atropellamiento de la pasivo, dado a que el sujeto activo codujo el vehículo hasta el lugar en el que se encontraba la pasivo, ocasionado que el vehículo le pasara por encima, y posterior a ello, la víctima fue trasladada por una ambulancia al *****, sitio donde le fue informado a ***** que la víctima había fallecido, y este deceso se determinó pericialmente lo fue a consecuencia de una contusión profunda de cráneo.

Respecto al tercer elemento, se considera que también con el material probatorio desahogado por el Ministerio Público, se probó que la privación de la vida de la ciudadana ***** se produjo por su condición de género. En ese sentido, este órgano colegiado considera que las **circunstancias de género** que invocó la Fiscalía, consistentes en las **fracciones I, II, III y IV**, del artículo **331 Bis 2** del Código punitivo de la materia, se encuentran debidamente justificadas, al tenor de los siguientes términos.

La razón de género contemplada en la **fracción I**, que dispone que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, se patentiza al considerarse la información expuesta por el vecino *****; pues indicó que al observar por la ventana de su vivienda notó que la sujeto pasivo estaba en el área de la cajuela pero en la parte de arriba, vistiendo una blusa que tenía a media espalda; por su parte, la vecina ***** explicó que al visualizar el vehículo taxi que salía de la calle *****, notó que en la parte externa de la cajuela estaba situada la sujeto pasivo, misma que llevaba descubiertos los pechos y las nalgas, e incluso, cuando cayó al suelo, una persona le entregó una chamarra para tapanla, ya que también se encontraba lloviendo en ese instante; y, en otra parte, la perito médico forense ***** encontró una equimosis en *****.

Luego, esta información se considera suficiente para determinar que la víctima ***** fue colocada en esta parte inusual del vehículo taxi, y posterior a ello puso en movimiento el mueble con ésta en esta zona, misma que había sido golpeada previamente al interior de esta vivienda, y llevando los pechos y las nalgas descubiertas; es decir, esta autoridad judicial considera el contexto de los hechos para determinar que se actualizó esta circunstancia de género, toda vez que existió una exhibición del cuerpo desnudo de la pasivo, misma que también estaba golpeada y había sido colocado en



este sitio inusual para transportar a personas, actos que evidenciaron una denigración y degradación de la parte víctima, al vulnerar su dignidad y su derecho a una vida libre de violencia, tanto en lo público como en lo privado.

En torno a la **fracción II**, la cual establece que a la víctima se le haya infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia; en este caso en particular, se tiene que efectivamente la víctima ***** fue víctima de actos infamantes y degradantes, al ser víctima de un hecho donde sufrió extrema violencia, en razón a que se le causaron diversas lesiones ocasionadas por un objeto contuso y con algo de filo, esto en distintas partes de su cuerpo, y no sólo eso, sino también la colocó lesionada en esta parte del vehículo y transitó por la vía pública, sumado a que, el sujeto activo pasó por encima de la víctima con su vehículo, y producto de este actuar delictivo, la pasivo perdió la vida.

En este aspecto, se debe ponderar precisamente la declaración de la perito en medicina forense ***** , pues dictaminó pericialmente que las múltiples lesiones encontradas en la parte víctima eran degradantes e infamantes, dado a que buscaban denigrar a la persona. También cobra relevancia jurídica el estudio psicosocial realizado por la perito ***** , en donde se concluyó que durante la relación con el sujeto activo, la pasivo estuvo inmersa en un contexto de violencia antes de ser privada de la vida, e incluso que redujo su círculo social, y que sufrió de violencia de género que culminó en un acto feminicida, recibiendo amenazas de muerte y utilizando el agresor el poder que tenía para producir el deceso, además de que ya había externado intenciones de querer privarla de la vida, que la víctima presentó una indefensión aprendida y era incapaz de sustraerse de situaciones de riesgo, recibiendo sometimientos, humillaciones e intimidaciones de parte del agresor basándose en el poder que tenía por su masculinidad.

Lo anterior se refuerza con la explicación que llevaron a cabo ***** , *****y ***** , relativo a que su madre ***** fue víctima de violencia física y verbal de parte del pasivo, pues era agredida cada que el sujeto activo se emborrachaba.

Por tanto, se estima acreditada la hipótesis contenida en la **fracción II**, y respecto de la **fracción III** de ese numeral invocado, se estimó de igual manera acreditada, en virtud a que la privación de la vida de ***** se efectuó cuando existían antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia prevista por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y por Código Penal para el Estado de Nuevo León, ejercida por el sujeto activo en perjuicio de la parte víctima, pues para ello escuchamos a los hijos de la parte víctima, mismos que relataron en sintonía haber advertido agresiones físicas y verbales de parte del sujeto activo para con su madre, e incluso, la llegaron a observar golpeada, con un ***** , con la ***** , con el ***** , con bolas en la manos y en los pies, además de que ***** advirtió mensajes que el sujeto activo le enviaba a la pasivo, insultándola con groserías y maldiciones, y que inclusive su madre le llegó a manifestar que tenía mucho temor. Igualmente, la perito ***** determinó que la pasivo recibió violencia física y psicoemocional, ambas violencias previstas por esas legislaciones.

Cabe señalar que si bien ***** y ***** manifestaron que su madre nunca denunció los hechos de violencia, ciertamente en un momento determinado le refirió la pasivo a ***** que contaba con mucho temor, e incluso, que temía que le fuera a ocasionar algún daño a ellas mismas; pero además, se considera la conclusión pericial en psicología que estableció que la pasivo había adoptado una indefensión aprendida, en la cual no podía sustraerse de estas acciones de violencia llevadas a cabo por parte del sujeto activo.

Por lo que hace a la **fracción IV** del articulado en mención, en torno a que haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, se tiene en primer término las declaraciones de *****, *****, y *****, quienes indicaron en concordancia que el sujeto activo era pareja de su madre, e incluso que habitaban conjuntamente en este domicilio con el numeral ***** de la calle *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León. Cabe señalar que ***** indicó que ***** era hijo del sujeto activo y de su madre, sin embargo, contaba con los apellidos de su padre derivado de que nació con un padecimiento de salud, y que por ello su padre lo registró para que de esta manera accediera al seguro social, y por consiguiente, a la atención médica pertinente.

Adicionalmente, los vecinos ***** y ***** establecieron que el sujeto activo y la parte víctima habitaban en el domicilio antes precisado.

Por último, si bien es cierto que la Fiscalía propuso la circunstancia de género establecida en la **fracción VII** de ese dispositivo legal, consistente en que el cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público, pues estimó que la víctima fue exhibida y arrojada en este cruce de calles, ciertamente este Tribunal estima que dicho supuesto no se encuentra acreditado, ello en virtud de que el contenido de esta fracción hace referencia a los casos en los que la pasivo se encuentre sin vida, y en el asunto en el que nos encontramos, quedó demostrado que la pasivo fue colocada en esta parte del vehículo y cayó en el cruce de calles indicado, pero en todo momento se encontró con vida, pues así lo indicó la vecina *****, e incluso, los policías que comparecieron al lugar. De ahí que, no se estima viable actualizar este supuesto propuesto por el órgano acusador, toda vez que el contenido de esta fracción establece el término de “cuerpo”, y además, no especifica que sea previo a la privación de la vida de la pasivo.

Bajo esas consideraciones es que se acreditan todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito del **feminicidio**, cometido en perjuicio de *****, previsto por el artículo **331 bis 2, fracciones I, II, III y IV**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

Ante las consideraciones apuntadas, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua al delito de **feminicidio**, el cual está establecido en el artículo **331 bis, fracciones I, II, III y IV**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo **17** del *Código Penal en cita*; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo



que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del *Código Penal en cita*.

9. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **feminicidio**, la Fiscalía reprochó a *********, en términos de la **fracción I del artículo 39⁷** del Código Penal del Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del acusado *********, en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, ya que se pudo vencer el principio de presunción de inocencia con el que venía gozando el acusado en mención, **ello mediante la prueba indiciaria o circunstancial**, la cual se estima se actualiza en el caso en concreto.

En este caso, se considera que concurren los elementos fundamentales para su debida integración, esto es, los indicios y la inferencia lógica; habida cuenta que los indicios que a continuación se establecerán, cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados en la integración de dicha prueba, toda vez que están acreditados mediante pruebas directas, son plurales, no se encuentran aislados y son concomitantes a los hechos que se tratan de probar, es decir, tienen relación material y directa con los hechos criminales y con el victimario, además de que están debidamente interrelacionados entre sí.

En tanto que, la inferencia lógica, es decir, la participación del acusado en la privación de la vida de la víctima, resulta razonable, esto es, no solamente no es arbitraria, absurda, ni infundada dicha inferencia, sino que responde plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, pues se basa en afirmaciones absolutamente posibles física y materialmente, así como verosímiles, además de que tales hechos probados no permiten arribar a una conclusión diversa, más que a la de considerar al acusado ********* como autor de la muerte de la pasivo *********, ya que de los hechos acreditados fluye, como conclusión natural, dicha responsabilidad penal, porque existe un enlace directo entre los mismos.

⁷ **Artículo 39.** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado. I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...

Contrario a lo establecido por la Defensa, no se tiene que la prueba producida en juicio se obtengan indicios carentes de razonamiento, es decir, que no alcancen el umbral probatorio a que alude el artículo **402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y **20, fracción VIII**, apartado **a)** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues partiendo de hechos conocidos y probados se actualizan hechos desconocidos, ello al no contarse con algún testigo presencial del hecho delictivo, referente a la agresión ocurrida al interior de la vivienda, sin embargo, esto no es obstáculo para establecer indicios arrojados justamente por la prueba directa, los cuales son concordantes, objetivos y contundentes, que cumplen con el estándar probatorio referido, atendiendo justamente a la determinación de una inferencia lógica para sostener una sentencia de condena, más allá de toda duda razonable.

Primeramente, se debe dejar en claro que *****, y *****, emitieron una **imputación** en contra del acusado *****, al señalarlo como la persona que era pareja de su madre *****, con quien habitaba conjuntamente en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León; e incluso, destacaron que el acusado de referencia laboraba como taxista, sumado a que agredía a su madre de manera física y verbal, esto cada vez que se emborrachaba. Además, ***** indicó que el día ***** de ***** de ***** , alrededor de las ***** o ***** horas, su madre se retiró con el acusado de su vivienda para dirigirse al domicilio antes señalado, y más tarde le llamó vía telefónica señalándole que había llegado bien.

A su vez, el testigo ***** emitió un **señalamiento concreto** en contra del acusado *****, como la persona que el día ***** de ***** de ***** , alrededor de las ***** horas, escuchó gritar el nombre de ***** , esto al interior del domicilio afecto a la causa, y derivado de lo anterior, decidió asomarse por la ventana de su casa, y advirtió que el vehículo taxi del acusado estaba estacionado de reversa, para enseguida observar que fue puesto en marcha cuando la víctima ***** estaba situada en la parte externa de la cajuela, e incluso, advirtió líquido rojo; y, asimismo, señaló que más tarde regresó el vehículo taxi conducido por el acusado, ya sin la víctima ***** , y enseguida fue detenido por la policía.

Después, contemplamos el **señalamiento directo** de ***** en contra del acusado *****, como la persona que el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las ***** horas, visualizó conducir un vehículo taxi saliendo de la calle *****, estando situada la víctima ***** en la parte externa de la cajuela, y al dar un giro el acusado por la vialidad, notó que la parte víctima cayó a la carpeta asfáltica de la avenida *****, sitio donde le apreció una herida grande en la ***** , además de que fue atendida por una mujer policía, constatando el inicio de la persecución del vehículo taxi por una patrulla policiaca, y momentos después visualizó que el vehículo taxi era conducido por el acusado a alta velocidad y pasó por encima de la parte víctima, justamente por el área de las piernas, para enseguida ingresar a la calle ***** .

Estos reconocimientos directos que se tuvieron en la audiencia de juicio cobraron **convicción**, en virtud de que fueron emitidos sin lugar a dudas ni titubeos, esto por parte de vecinos, de ahí que estuvieran en aptitud de conocer al acusado de referencia, pues el testigo ***** lo identificó plenamente como la persona que observó salir de la vivienda conduciendo un vehículo taxi, con la parte víctima situada en esa posición, y por otro lado, la testigo ***** lo reconoció como la persona que conducía el vehículo taxi, y que tenía a la víctima en la parte externa de la cajuela, provocando en un giro que cayera a la carpeta asfáltica, y posterior a ello, pasó por encima de ésta.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064155423

CO00064155423

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además de los anteriores señalamientos, también se contaron con las imputaciones de los elementos policiacos ***** y ***** , adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de ***** , Nuevo León, esto en contra del acusado ***** , como la persona que el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las ***** horas, conducía el vehículo taxi en mención, mismo que estaba estacionado metros más adelante del lugar donde ubicaron lesionada a la víctima ***** , y advirtieron en sintonía que ésta señaló ese vehículo como el cual era conducido por su pareja, quien la había golpeado y la quería matar.

Asimismo, destacó la oficial ***** que la víctima contaba con una herida abierta en el área de la ***** , además de que le refirió: “puedes ayudarme por favor, no me dejes que me lleve mi marido porque me golpeó, tengo miedo, ayúdame, me dijo que si no me iba a con él me va a matar” y “allá está en el taxi, no me dejes que me lleve”. En tanto que, los oficiales ***** y ***** , precisaron haber perseguido al acusado de referencia que tripulaba el vehículo taxi, sin perderlo de vista en ningún momento, y después de circular algunas calles sin detener el automóvil, no obstante de que se le requería para ello, el acusado en cita volvió al lugar donde se encontraba lesionada la parte víctima, esto a una velocidad alta, pasando luego por encima de ésta con el vehículo, para enseguida seguir transitando y llegar hasta el domicilio con el numeral ***** de la calle ***** , sitio donde estacionó el vehículo y descendió para ser detenido.

Esta mecánica fue narrada también por la policía ***** , pues indicó que después de iniciada la persecución del vehículo taxi, momentos después lo observó regresar a una velocidad alta, además de que advirtió que el conductor, es decir, acusado de referencia no tenía ninguna intención de detenerse, pues le hizo señas y no las acató, apreciando la manera en la que las dos llantas del lado del copiloto del vehículo taxi pasaron por encima de la parte víctima, lo que ocasionó que girara en dos ocasiones y quedara de nueva cuenta boca abajo.

Hasta aquí, tenemos cinco imputaciones de personas que visualizaron directamente al acusado ***** conducir el vehículo taxi en mención, llevando consigo a la sujeto pasivo en la parte exterior de la cajuela, y además, en el momento en el que condujo este mueble por encima de la pasivo.

También se asocia el reconocimiento de ***** , en contra del acusado ***** , pues destacó que, derivado de su empleo en una oficina de ecotaxis, tuvo conocimiento que el vehículo taxi de referencia se encontraba asignado al acusado ***** , esto en el mes de ***** de ***** , es decir, cuando se verificaron los hechos delictivos.

Aunado a ello, tenemos la conclusión pericial de ***** , en el sentido de que el día ***** de ***** de ***** , un día después de acontecidos los hechos delictivos, se llevó a cabo una inspección pericial tanto en el exterior e interior del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, derivado de una orden de cateo peticionada por el Ministerio Público, y en este sitio fueron localizados y recolectados diversos indicios como manchas rojizas del vehículo de la marca ***** , tipo ***** , color ***** con ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, así como del área del porche, puerta de acceso y del interior de la vivienda; sumado a ello, fueron recolectados indicios como una herramienta en color naranja con manchas rojizas, entre otros.

Relacionado con lo anterior están las declaraciones de los peritos ***** y ***** , ya que a partir de sus dichos podemos determinar que los indicios recolectados

del anterior domicilio fueron analizados pericialmente, y se determinó que la pieza metálica anaranjada, el maso y el vaso metálico presentaron manchas rojizas que se trataban de manchas de sangre humana; en tanto que, ocho manchas rojizas también resultaron ser sangre humana. Y finalmente, se llevaron a cabo diversos dictámenes de determinación de perfiles genéticos y dictámenes comparativos, esto del área de genética forense, concluyéndose que las manchas de sangre del área de defensa y cajuela del vehículo *****, así como del área del porche y pared frontal de la vivienda, se obtuvo un perfil genético idéntico al perfil genético de la autopsia *****, es decir, resultó ser sangre de la parte víctima *****, mientras que en la pieza metálica anaranjada también se obtuvo un perfil genético parcial que era idéntico al de la autopsia, esto es, de igual manera se localizó sangre de la víctima en este objeto, ubicado al interior de la vivienda.

Por lo que hace a la perito *****, se determinó que a la inspección del vehículo taxi indicado, se concluyó que presentaba un impacto en el área trasera de la cajuela, justamente en la parte superior media izquierda, cuyo daño se determinó que fue ocasionado por cuerpo blando ya que tenía bordes redondos, y además que, también presentaba con fricciones en parte interior de carrocería producto de un contacto con cuerpo humano.

Por su parte, de las declaraciones de los peritos *****y ***** se obtuvo que el cuerpo sin vida de la víctima ***** ingresó a las instalaciones del Servicio Médico Forense a las ***** horas del día ***** de ***** de ***** , proveniente del ***** , y a las ***** horas de este día le fue practicada la autopsia, para lo cual fueron descritas cada una de las lesiones con las que contaba, destacándose dos lesiones suturadas de treinta y dos centímetros y de doce centímetros, esto en el área de *****y rostro, con la presencia de fracturas en el cráneo, teniendo la más grande una forma de “S”, y que pudo haberse originado por un objeto contuso, firme y fuerte; así también, que tenía escoriaciones y equimosis en ***** , e incluso, fracturas en un ***** , y justamente en el área de ***** y ***** se localizaron escoriaciones consistentes o acordes con un atropellamiento; y que, por todo ello, se concluyó que la causa de la muerte había sido por una ***** .

Pues bien, estos fueron los indicios arrojados por la prueba producida en la audiencia de juicio, y se arriba a la convicción razonable de que, la unión de los mismos, permitieron arribar a una inferencia lógica y válida, como es que:

1. Que la víctima ***** fue vista con vida el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las ***** o ***** horas, cuando se retiró con el acusado ***** del domicilio de ***** , con dirección a la vivienda ubicada en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, y más tarde, la víctima en cita hizo una llamada telefónica a ***** informándole que había llegado bien.
2. Que a las ***** horas del día ***** de ***** de ***** , se escucharon gritos del acusado ***** diciendo el nombre de ***** , esto del interior del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, para después ser vista la víctima en la parte de arriba de la cajuela del vehículo taxi, el cual se puso en marcha; y, además se advirtió líquido rojo en el lugar.
3. Que a las ***** horas del día ***** de ***** de ***** , la víctima ***** fue vista en esta posición en el vehículo taxi conducido por el acusado ***** , saliendo de la calle ***** , y al girar el vehículo provocó que la víctima cayera a la carpeta asfáltica, justamente en el cruce de la avenida ***** y calle ***** .



4. Que a las ***** horas del día ***** de ***** de ***** , la víctima ***** fue percibida con lesiones en el área de la cabeza pero con vida, siendo atendida por un elemento policiaco, y fue cuando comunicó su pareja la había golpeado y que la quería matar, por lo que suplicó que no la dejaran que se la llevara, al tiempo que señaló un vehículo taxi que estaba estacionado metros más adelante, mismo que indicó ser abordado por su pareja, es decir, por el acusado ***** , produciéndose una persecución que involucró el atropellamiento de la parte víctima, esto por parte del vehículo taxi conducido por el acusado de referencia, mismo que siguió su marcha y se detuvo hasta la vivienda en la que habitaba, es decir, en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, sitio donde finalmente fue detenido por la policía.
5. Que la víctima ***** fue trasladada por una ambulancia de ese cruce de calles al ***** , nosocomio en donde fue informada ***** que su madre había fallecido.
6. Que a las ***** horas del día ***** de ***** de ***** , fue recibido el cuerpo sin vida de la víctima ***** en las instalaciones del Servicio Médico Forense, y a las ***** horas del siguiente día, se llevó a cabo la autopsia, destacándose que presentaba, entre otras, dos lesiones suturadas de treinta y dos centímetros y de doce centímetros, esto en el área de ***** , con la presencia de fracturas en el cráneo, teniendo la más grande una forma de “S”, y que pudo haberse originado por un objeto contuso, firme y fuerte; así también, que tenía escoriaciones y equimosis en *****s, e incluso, fracturas en un ***** , y justamente en el área de ***** y ***** se localizaron escoriaciones consistentes o acordes con un atropellamiento; y que, por todo ello, se concluyó que la causa de la muerte había sido por una *****.
7. Que el día ***** de ***** de ***** se llevó a cabo una inspección pericial tanto en el exterior e interior del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, y en este sitio fueron localizados y recolectados diversos indicios como manchas rojizas del vehículo de la marca ***** , tipo ***** , color ***** con ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, así como del área del porche, puerta de acceso y del interior de la vivienda; sumado a ello, fueron recolectados indicios como una herramienta en color naranja con manchas rojizas, entre otros.
8. Que los indicios recolectados del anterior domicilio fueron analizados pericialmente, y se determinó que las manchas de sangre del área de defensa y cajuela del vehículo ***** , así como del área del porche y pared frontal de la vivienda, se obtuvo un perfil genético idéntico al perfil genético de la autopsia ***** , es decir, resultó ser sangre de la parte ***** , mientras que en la pieza metálica anaranjada también se obtuvo un perfil genético parcial que era idéntico al de la autopsia, esto es, de igual manera se localizó sangre de la víctima en este objeto, ubicado al interior de la vivienda.
9. Que el vehículo de la marca ***** , tipo ***** , color ***** con ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, presentaba un impacto en el área trasera de la cajuela, justamente en la parte superior media izquierda, cuyo daño se determinó que fue ocasionado por cuerpo blando ya que tenía bordes redondos, y además que, también presentaba con fricciones en parte interior de carrocería producto de un contacto con cuerpo humano.

De ahí que, resulta como **inferencia lógica y razonable** que el acusado ***** fue la persona que primeramente llevó a cabo en perjuicio de la víctima ***** una agresión física al interior del domicilio de referencia, al ocasionarle diversos golpes con un objeto contuso, pues inclusive, una de las lesiones más grandes con las

que contaba en el área de la cabeza, la cual se describió como forma de "S", era compatible con la herramienta o pieza metálica color anaranjada que se determinó pericialmente que contaba con sangre de la parte víctima; y además, fue localizada sangre de ésta en pared frontal y en el área de porche, así como en cajuela y defensa del vehículo taxi, lo que hace factible establecer que la pasivo ya había sido violentada de manera física en este lugar, para enseguida ser colocada en esta parte externa de la cajuela del vehículo, sitio donde además se encontró rastros de su sangre, y de esta manera condujo el acusado en cita el mueble por la calle ***** , y al girar el mismo provocó que la víctima cayera a la carpeta asfáltica, siendo en ese momento visualizada con lesiones en el área de la cabeza, sumado a que, ésta le refirió a la policía que había sido golpeada y amenazada de muerte por el acusado en cita, e inclusive, suplicó que no dejaran que se la llevara porque la iba a matar, y en eso emitió un señalamiento en contra del acusado, como la persona que estaba a bordo de un vehículo taxi estacionado metros más adelante, el cual comenzó la marcha luego de que advirtió que se acercaban elementos policíacos, mismos que abordaron su patrulla y se materializó una persecución, resultando en el atropellamiento de la pasivo por el vehículo taxi conducido por el acusado, ya que le pasó con las dos llantas del lado del copiloto por el área de las piernas, y justamente en esta zona del cuerpo, además del abdomen, fueron localizadas escoriaciones compatibles con un atropellamiento, pero no sólo eso, sino también en el vehículo taxi mostró signos materiales de que había sido colocada en el área externa de la cajuela, por lo cual dejó un hundimiento, y asimismo, en la parte de la carrocería fueron advertidas fricciones compatibles con contacto de cuerpo humano.

Entonces, todo ello es física y materialmente posible, ya que responde plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, dado a que, en el caso en concreto, el conjunto de indicios que arrojaron las probanzas desahogadas en la audiencia de juicio permitieron acreditar el anterior hecho delictivo que dio como origen el delito de **feminicidio**.

Por ende, tales hechos probados no permiten arribar a una conclusión diversa más que a la ya expuesta, de considerar al acusado ***** como autor de la muerte de la pasivo ***** , ya que de estos hechos acreditados fluye como conclusión natural dicha responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable, esto en razón de que no existe causa justificada diversa a la que fue expuesta, esto es, que el acusado ***** desplegó una conducta violenta en perjuicio de la víctima, esto al agredirla físicamente, causándoles lesiones que les provocaron la muerte.

Consecuentemente, en concepto de estos Juzgadores, se patentiza la plena responsabilidad penal del acusado ***** , a título de autor material y directo en la comisión del delito de acreditado de **feminicidio**, lo cual se demostró a través de la prueba indiciaria o circunstancial en los términos que han quedado expuestos.

En relación a todo lo anterior, se transcriben como apoyo a lo anteriormente considerado, los siguientes criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Décima Época. Registro: **2004756**. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.). Página: 1057. **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000064155423
CO00064155423
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto. Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

“Época: Décima Época. Registro: **2004755**. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCLXXXV/2013 (10a.). Página: 1056. **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia. Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

“Época: Undécima Época. Registro: **2026663**. Instancia: Plenos Regionales. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, junio de 2023, Tomo VI. Materia(s): Penal. **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de diversos juicios de amparo directo, en los que se dilucidó si la prueba indiciaria o

circunstancial es o no compatible con el sistema penal acusatorio y oral, pues mientras uno de ellos consideró que en dicho sistema sí es factible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, pero su resultado debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, el otro sostuvo que la técnica del relato que estriba en una mera relatoría abstracta de los hechos probados, es una circunstancia que se traducirá en que, en realidad, no se motivó la determinación de los hechos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que es compatible la prueba indiciaria o circunstancial con el sistema penal acusatorio, siempre que el juzgador exprese el razonamiento jurídico por medio del cual construyó sus inferencias, haciendo mención de las pruebas específicas para tener por acreditados los hechos base y de los criterios racionales que guiaron su valoración.

Justificación: La prueba indiciaria o circunstancial está dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y de las reglas de la experiencia, se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. En ese sentido, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 259, párrafo segundo, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen de forma clara la valoración de la prueba de manera libre y lógica, sin que ello signifique la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Así, el sistema de libre valoración de la prueba establecido en el sistema penal acusatorio y oral implica la posibilidad legal de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier clase de fuente de prueba, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, por lo que en este sistema a la prueba se le otorga un determinado valor bajo un proceso racional y apoyándose en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que lleguen deriven de un ejercicio de deducción. En ese contexto, la prueba circunstancial es compatible con el sistema libre de valoración de las pruebas del proceso penal acusatorio y oral, dado que no transgrede, por sí misma, ningún derecho fundamental de los acusados, pues puede generar convicción en el juzgador para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia de un hecho fáctico; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado legítimo el uso de la prueba circunstancial siempre que de ella pueda inferirse alguna conclusión considerativa sobre los hechos.”

10. Declaración del acusado y contestación de los argumentos de la Defensa.

En este punto, el acusado ***** decidió emitir una declaración en juicio, no obstante de que fue debidamente informado de los alcances jurídicos que conllevaría esa situación, es decir, se le mencionó que lo declarado podría ser utilizado tanto en su favor como en su perjuicio, y además lo realizó estando asistido legalmente por su Defensa Pública, pues se generó el receso por el tiempo pertinente para que entablaran comunicación privada en todo momento.

Así que, testificó el acusado que el día ***** de ***** de ***** , alrededor de las ***** horas, se encontraba junto con su esposa ***** y se dirigía a almorzar a la casa de sus hijastras, esto es, el ubicado en la calle ***** , y al llegar notó que su esposa estaba algo molesta, en tanto que él comenzó a tomar vino, pero que también su esposa tomó dos caguamas, y en un momento determinado su esposa le dijo que se fueran a su domicilio, esto para efecto de comprar otra botella de vino y seguir bebiendo, por lo que le compró esa botella, y ya en el camino le informó que estaba molesta con ***** ya que dijo que sí tenía dinero para comprar vino pero para el niño enfermo no; resaltó que llegó a su vivienda junto con su esposa, escucharon música y bailaron, luego pasadas las ***** horas, él se puso ebrio y tenía sueño, de



ahí que le refiriera a su esposa que se metieran a bañar y se durmieran, que por eso su esposa se metió a bañar y después él ingresó a bañarse, y que cuando ingresó escuchó un golpe fuerte, además de gritos, por lo que al asomarse vio a esposa tirada en las escaleras, que había caído de cara viendo hacia la pared de la escalera de lado derecho con las piernas hacia arriba, y por ello empezó su esposa a gritar que le dolía mucho y que si la podía llevar a la clínica morada, que él le indicó que iría por una ambulancia pero que su esposa le dijo que no que sentía que se moría.

Añadió que él estaba borracho y que no la podía llevar, motivo por el cual gritó a un vecino que pasó por su casa con una señora llamada ***** , pero que al gritarle el muchacho corrió, ello mientras su esposa seguía gritando que no la dejara morir, quejándose además de dolor de cabeza, brazo y cara, y por ese motivo comenzó a mover a su esposa de las escaleras, no obstante de que pesaba ***** kilogramos y era algo ***** , sumado a que él no tenía fuerzas, que la observó sangrada y la colocó a como pudo sentada arriba de la cajuela, cuando en un momento cayó su esposa y él gritó "*****", por lo que la volvió a sentar y de nuevo se cayó de lado izquierdo viendo de adentro hacia afuera, y como el espacio era de treinta centímetros la levantó a como pudo y la volvió a subir a la cajuela, y al cuestionarle si llamaba a la ambulancia su esposa decía que no con los ojos, por lo que comenzó a darle al carro despacio y al dar vuelta en la esquina se frenó y su esposa cayó, por lo que una persona mencionó que él la había atropellado, pero que él le dijo que no y que lo ayudara porque se había caído de las escaleras, y en eso notó que agarró piedras esa persona, de ahí que intentara bajarse del carro y se hizo más adelante, instante en el que pitó una patrulla y fue a la clínica para ver si estaba la ambulancia.

Adicionalmente, declaró que no sabía qué hacer y pensó en regresarse a auxiliar a su esposa, razón por la cual dio vuelta en "U" y se regresó, que no traía lentes y no veía nada, metiéndose en contra en la avenida ***** , y en una un oficial intentó hacerle el alto pero que no lo pudo detener, acelerando porque los vecinos apedreaban el carro, que luego llegó a su casa y salió para entregarse a los policías, mismos que lo golpearon, además de vecinos, que nunca le leyeron sus derechos, y que al intentar comunicarse con su esposa estando detenido los policías le dijeron que si estaba haciendo "wey", por lo que hasta el tercer día supo que había fallecido su esposa, y que a las personas que solicitó ayuda fue al revés y lo perjudicaron.

Esta fue la deposición del acusado ***** , y no obstante de que señaló una versión distinta de los hechos, en cuanto a la mecánica de los mismos, ciertamente el acusado en cita sí se ubicó en circunstancias de tiempo y de lugar establecidos por el Ministerio Público en su acusación; es decir, admitió encontrarse en este convivio en casa de una de hijastras, y que en ese lugar ingirió bebidas alcohólicas, mientras que de ese sitio se retiró junto con la víctima hacia su domicilio, y posterior a ello señaló haber subido a la cajuela a la parte víctima, que transitó por la calle ***** , y que al frenar y dar vuelta en la esquina la víctima cayó, motivo por el cual se detuvo más adelante y enseguida decidió regresar dando vuelta en "U", que una oficial de policía le hizo señas de que se detuviera y que no realizó esta acción, por lo que siguió circulando hasta estacionarse en su domicilio, sitio donde fue detenido.

Por lo tanto, estas afirmaciones soportan la hipótesis de la acusación planteada por el Ministerio Público, ya que las circunstancias que expuso están acorde con la información aportada por el material probatorio desahogado en el juicio. Si bien es cierto que el acusado de referencia planteó una versión distinta, esto al indicar que la víctima cayó de las escaleras y que por ello su intención en todo momento fue brindarle atención a la víctima, estando él ebrio, ciertamente es que este aspecto solamente se escuchó de su persona en el debate, sin que se haya aportado una sola prueba para justificar esta hipótesis de defensa, de ahí que estas manifestaciones resultaran aisladas, y por ende,

no justificada su teoría del caso, pues en lado contrario se aportaron pruebas idóneas y suficientes que corroboraron la teoría del caso de la Fiscalía, y esta teoría es totalmente distinta a la que manejó el acusado y su Defensa, al atribuirle una agresión física al interior de la vivienda de manera intencionada, y posterior a ello, colocar a la pasivo en esta zona del vehículo también de manera dolosa, para enseguida atropellarla cuando se encontraba inerte y lesionada ya en el suelo, todo lo cual fue informado y robustecido de la manera que lo hemos destacado previamente.

Luego, si el acusado y la Defensa no presentaron alguna probanza para sostener esta versión, es por ello que no se generó duda razonable. En este punto, dijo el acusado haber solicitado ayuda a un muchacho que pasaba por su casa con la señora ***** , pero ninguna de estas dos personas compareció al debate a refrendar lo anterior. Máxime que, dicha mecánica expuesta por el acusado se estima poco creíble e ilógica, debido que, aún y cuando manifestó encontrarse ebrio, la circunstancia de colocar a la víctima en esta parte externa de la cajuela, esto para buscar brindarle atención médica, esto evidentemente no es un mecanismo razonable para un traslado de una persona lesionada, para su atención médica y más aún si se trata de su pareja, sitio donde evidentemente se pudo haber caído, tal y como aconteció en el caso en particular, y el conducir el vehículo de la forma en la que lo hizo, es decir, no obstante de que se le hizo señas por una oficial, lo cual sí recordó perfectamente el acusado, manifestó que no detuvo el vehículo a pesar de ello, y lo que buscaba era auxiliar a la víctima tendida en la calle, pero en ningún momento se detuvo para realizar lo anterior, continuando su marcha hasta estacionarse en su domicilio. Tampoco se produjo alguna experticia de parte de un perito especializado para determinar que las lesiones que presentaba la pasivo eran concordantes con una caída de escaleras, tal y como lo expuso el acusado en cita. Por lo tanto, tomando en cuenta todo lo anterior, no le asiste la razón la Defensa cuando señala que la versión de su representado tenía más sentido que la versión de la Fiscalía, pues como quedo evidenciado se colocó el mismo, a través de su dicho bajo las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos materia de la acusación.

Por otra parte, dijo la Defensa que la Fiscalía carecía de pruebas objetivas que sostuvieran la acusación, sin embargo, en contraste a su apreciación, se estima que el órgano acusador aportó un material probatorio sólido y objetivo que permitió corroborar debidamente su hipótesis de acusación, ya que la información aportada por cada uno de los declarantes se hilvanó y estuvo en concordancia, es decir, en un mismo plano de identidad, lo cual permitió justificar tanto la propuesta fáctica, como el delito y la plena responsabilidad penal.

Alegó que los policías y vecinos que declararon en el juicio estaban alineados y con una posible animadversión y se les dio una versión por la Fiscalía que se creyeron, dado a que manifestaron cuestiones sin evidencia; en torno a este punto, se considera que no le asiste la razón a la Defensa, pues esta supuesta alineación no quedó justificada con prueba, máxime que, se advirtió y contempló la información aportada por cada uno de los testigos, y no se evidenció de forma alguna que estuvieran conduciéndose con falsedad, o que lo que narraban fuera materia de su invención, sino se apreció que solamente se limitaron a señalar aspectos que fueron apreciados por sus sentidos.

Tocante a que no hubo evidencia material de que efectivamente el vehículo haya pasado encima de la víctima, consideramos infundado este argumento, ya que la perito en medicina forense sí especificó haber encontrado lesiones, específicamente escoriaciones en el área de abdomen y pierna que eran compatibles con un atropellamiento; sumado a ello, el vehículo taxi en mención se le ubicaron fricciones en una parte de la carecía que era signo de un atropello; máxime que, existieron al menos cuatro testigos presenciales de este suceso, es decir, de la forma en la que su



representado condujo el vehículo taxi a una velocidad alta y se negó a detener el mueble, no obstante de que se le hizo señas para ello, pasando por encima del cuerpo de la víctima de la forma señalada, es decir, hasta se precisó que dos llantas del lado del copiloto pasaron por el área de las piernas de la sujeto pasivo. Luego, se considera jurídicamente desacertado este argumento.

Respecto a que no había quedado claro la manera en la que los vecinos que declararon informaron a la policía del evento delictivo; esta cuestión se considera intrascendente para arribar a una sentencia de condena, pues si bien se trata de un aspecto accidental, lo cierto es que tres oficiales de policía arribaron al lugar en el que se encontraba la parte víctima tendida y lesionada en el cruce de calles indicado, por lo que la falta de claridad sobre este aspecto no obsta para arribar a la determinación adoptada por este Tribunal.

En cuanto a que no se determinó qué objeto se utilizó para agredir supuestamente a la parte víctima, ciertamente le asiste la razón, pues no quedó definido que esta pieza metálica color naranja fuera el instrumento para agredir a la pasivo, sin embargo, esta cuestión no es un obstáculo para determinar de que efectivamente su representado llevó a cabo agresiones físicas en perjuicio de la pasivo al interior de la vivienda, ya que debemos tener presente que esta pieza metálica fue localizada al interior de la vivienda con sangre que pertenecía a la parte víctima, sumado a que, la forma de dicho objeto fue coincidente con una lesión en forma de "S" que presentaba la víctima en el área de la cabeza, la cual era de treinta y dos centímetros; y por todo ello se pudo inferir lógicamente que este artefacto pudo haber sido utilizado por su representado para llevar a cabo la comisión delictiva, pues finalmente se localizó sangre de la pasivo tanto al interior como al exterior de esta vivienda, justamente en el zona de la pared frontal y el área de cochera, con lo cual es factible arribar a esta conclusión lógica de que al momento de que su representado salió de la vivienda conduciendo el vehículo y con la víctima en el área de la cajuela, ya iba golpeada y lesionada.

Finalmente, respecto que era comprensible que los hijos de la víctima tuvieran una especial animadversión en relación a su representado, más allá del propio deseo de declarar al Tribunal; en este punto, se estima que dicha situación no quedó acreditado con medio de prueba alguno, y además, debemos tomar en cuenta que los hijos de la parte víctima declararon sobre hechos anteriores, más no fueron testigos de la mecánica de hechos establecida en la acusación.

11. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron mayormente infundados los alegatos de la Defensa Pública, los suscritos Juzgadores concluyen que **se probó más allá de la duda razonable, la plena responsabilidad penal** del acusado ***** , en la comisión del delito de **feminicidio**, previsto por el artículo **331 bis 2, fracciones I, II, III y IV**, del Código Penal en vigor; por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 13 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

10. Individualización de la sanción.

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a

su vez se apoya en la culpabilidad del acusado ***** , en relación con las especificaciones previstas en el artículo **47** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, en concordancia al diverso **410** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Ahora bien, se tiene que la **Fiscalía** enderezó planteamiento punitivo consistente en que se impusiera al sentenciado ***** la sanción que expresamente establece el artículo **331 bis 3** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, considerando un grado de culpabilidad con tendencia a la máxima, pues a su criterio debería juzgarse este asunto de acuerdo a un enfoque interseccional y diferenciado, en el que se había agraviado a una mujer vulnerable que se encontraba en un marco sistemático de violencia, transgrediendo no solamente su derecho a la vida, sino a un conjunto de derechos como una vida libre de violencia, el respeto a la dignidad, seguridad personal, integridad física, psicológica y moral, a no ser sometida a la discriminación, ponderando además que era una mujer que fue alejada de su núcleo familiar, contando con antecedentes de violencia; e inclusive, resaltó que puso en peligro la vida de una oficial de policía, así como de vecinos y personas presentes en el lugar de los hechos.

Para sustentar su petición, el Ministerio Público elevó la tesis aislada en materia penal emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con registro digital **2023402**, cuyo rubro dispone lo siguiente:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ES LEGAL QUE PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD MÁXIMO SE APOYE EN UN ENFOQUE INTERSECCIONAL DE LA VÍCTIMA.⁸”

Por su parte, la **Asesoría Jurídica Pública** se mostró de acuerdo con la petición elevada por el Ministerio Público. Mientras que, en lado contrario, la **Defensa Pública** generó debate en cuanto a la petición solicitada por el Ministerio Público, al solicitar un grado de culpabilidad mínimo, pues destacó que todo lo referido por la Fiscalía había sido analizado al momento de dictar una sentencia de condena.

Una vez fijadas las posturas de las partes procesales, se comparte en primer término la postura de la Fiscalía, en torno a que se deba imponer al sentenciado ***** la penalidad que contempla el dispositivo **331 bis 3** del Código Penal vigente el Estado, el cual refiere:

⁸ Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva que le determinó un grado de culpabilidad máximo, por la comisión del delito de violación agravado cometido en contra de una víctima con las características siguientes: mujer, menor de edad, con un vínculo de consanguinidad con el sujeto activo; aunado a que las circunstancias del hecho analizado la ubicaron en un contexto de mayor vulnerabilidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es legal establecer un grado de culpabilidad máximo, cuando la individualización de la pena se sustenta en un enfoque interseccional, que toma en consideración particularidades y desigualdades en que se encontró la víctima al momento de la comisión del delito.

Justificación: Lo anterior encuentra sustento en la finalidad del enfoque interseccional, que consiste en reconocer la combinación de condiciones que producen un tipo de discriminación y opresión únicas, ya que a través de las particularidades del caso se podrá advertir cuáles fueron los determinantes para sostener el grado de culpabilidad que se impone al sentenciado, pues no debe pasarse por alto el nivel de desigualdad en que se encontró la víctima y cómo influyó en su integridad. De no considerarse así, se realizaría un análisis sobre situaciones de personas que no compartieron las mismas categorías y se tendría un alcance limitado, al no haberse incorporado todas las condiciones de identidad que incidieron en la vida del ente en particular. Sin que ello configure un doble juzgamiento, pues únicamente fungen como factores para establecer el grado de culpabilidad.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000064155423
CO000064155423
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ARTICULO 331 BIS 3. A QUIEN COMETA EL DELITO DE FEMINICIDIO SE LE IMPONDRA UNA SANCION DE CUARENTA Y CINCO A SESENTA AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CUATRO MIL A OCHO MIL CUOTAS. [...]

Esto es así, porque se acreditó la existencia de todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de **feminicidio**, previsto en el artículo **331 bis 2** de ese cuerpo legal, bajo las razones de género indicadas; y, por ende, se considera que esta sanción del numeral **331 bis 3** debe ser la aplicable al caso en concreto.

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo al artículo **21** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; como así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice: "**PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.**"

En esa línea, **no se advirtieron circunstancias agravantes** de culpabilidad del sentenciado *********, de ahí entonces que, el grado de culpabilidad se debe de fijar en su punto **mínimo**. Si bien es cierto que el Ministerio Público peticiónó se ubicara al sentenciado en un grado de culpabilidad con tendencia a la máxima, ciertamente este Tribunal Colegiado de enjuiciamiento estima que los factores que consideró el órgano acusador como agravantes de la culpabilidad fueron analizados y ponderados al momento de acreditarse el hecho delictivo, así como el delito y la participación culpable del sentenciado, pues se trataron de condiciones propias de la naturaleza del injusto penal acusado; incluso la sanción prevista por el legislador ya se encuentra diferenciada, con una penalidad mayor en relación al distinto delito de Homicidio, de ahí que, no se estima factible contemplar dichos aspectos de nueva cuenta para efecto de agravar el grado de reproche, ya que hacerlo de esta manera conllevaría una violación al principio constitucional relativo a la prohibición de doble juzgamiento, enmarcado en el artículo **23** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

En ese tenor, al no acreditarse algún factor agravante, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: "**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**", dado que en el caso se consideró un grado de culpabilidad mínimo; luego, no es obligatorio para esta autoridad expresar los razonamientos de su imposición.

Atendiendo a lo anterior, es procedente imponer a *********, por la comisión del delito de **feminicidio**, cometido en perjuicio de *********, la penalidad de **45-cuarenta y cinco años de prisión y multa de 4000 cuotas, equivalentes a la cantidad de \$414,960.00-cuatrocientos mil novecientos sesenta pesos**, a razón de \$103.74-ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos, como valor de cada Unidad de Medida y Actualización vigente en el año en que acontecieron los hechos delictivos, esto es, en el *********.

Sanción privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado *********, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo **18** de la *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado respectivo, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, se dejó **subsistente** la **medida cautelar privativa de libertad de carácter oficiosa**, impuesta anteriormente al

sentenciado ***** , hasta en tanto sea ejecutable este fallo. En la inteligencia de que el tiempo que estuvo el citado sentenciado privado de su libertad con motivo del cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, deberá ser descontado de la pena impuesta dentro de la presente determinación.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se le deberá **suspender** al sentenciado ***** de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se le deberá **amonestar** conforme lo disponen los artículos **53** y **55**, ambos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

11. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo **20, Apartado C, fracción IV⁹**, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos **141¹⁰**, **142¹¹**, **143¹²**, **144¹³** y **145¹⁴**, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

Tomando en consideración lo anterior, el **Ministerio Público** solicitó se condenara al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño por concepto de indemnización por muerte de la sujeto pasivo y por el rubro de gastos funerarios; solicitud a la cual se le adhirió la **Asesoría Jurídica Pública** y no le recayó contradicción por parte de la **Defensa Pública**.

En ese tenor, establecidas las posturas de las partes procesales dentro de la audiencia de juicio, se estima pertinente **condenar** al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, al existir una relación causal entre la conducta atribuida al mismo, consistente en el hecho de haber participado como autor material en la ejecución del delito de **feminicidio**, lo que originó la muerte de *****.

En ese hilo, se **condena** al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño por concepto de la muerte de ***** , de acuerdo a los numerales **500** y **502** de la *Ley Federal del Trabajo*, pues el segundo de los artículos precisa que en caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincuencia del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

⁹ **Artículo 20, Apartado C.** De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] **IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. [...]

¹⁰ **Artículo 141.**- Toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada. [...]

¹¹ **Artículo 142.**- Deben reparar el daño y perjuicio a que se refiere el artículo anterior: los penalmente responsables en forma solidaria; y mancomunadamente sus herederos que acepten la herencia y los que conforme a la Ley Civil están obligados a repararla.

¹² **Artículo 143.**- La reparación del daño comprende: I. La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud; [...] **IV.**- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y [...].

¹³ **Artículo 144.**- La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones **II** y **IV** del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

¹⁴ **Artículo 145.**- Están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales: [...].



Es por ello que, realizando la operación aritmética conducente, de acuerdo a los cinco mil días de salario que establece el numeral **502** de la citada Ley, y teniendo presente que el salario mínimo vigente en el año en que acontecieron los hechos fue de \$207.44-doscientos siete pesos con cuarenta y cuatro centavos, pues no surgió información relativa a que la occisa tuviera un salario mayor al mínimo, por ende, se considera **acertado condenar** a *****, por la cantidad de **\$1,037,200.00-un millón treinta y siete mil doscientos pesos**, por concepto de **indemnización por la muerte** de *****.

Finalmente, también es factible **condenar** al sentenciado ***** del pago de la reparación del daño por concepto de **gastos funerarios** erogados con motivo de la muerte de *****; en tal sentido, se condena a pagar la cantidad de **\$12,446.40-doce mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con cuarenta centavos**, cantidad que resulta de multiplicar el salario mínimo antes precisado por sesenta días que dispone el dispositivo legal **500, fracción I**, de la *Ley Federal del Trabajo*.

Entonces, la cantidad total a pagar por el sentenciado ***** , por estos dos rubros, es decir, la indemnización por muerte y el concepto de gastos funerarios, lo es por el monto de **\$1,049,646.40-un millón cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y seis pesos con cuarenta centavos**, suma que deberá cubrirse en favor de la parte ofendida *****.

Por otra parte, a fin de lograr una reparación integral, es viable **condenar genéricamente** al sentenciado ***** del pago de la reparación del daño por concepto del costo de los tratamientos psicológicos que se les recomendaron someterse a ***** , ***** y ***** , de acuerdo a la información que generaron las peritos en el área de psicología ***** , ***** y ***** , respectivamente, mismos que determinaron la recomendación de tratamientos psicológicos, derivado del daño psicológico detectado a dichas personas, esto por un tiempo no menor a ocho meses en el caso de ***** , y de doce meses en cuanto a ***** y ***** , de una sesión por semana en el ámbito privado, debiendo fijar su costo el especialista que brindara dichos servicios; por lo tanto, es factible dejar a salvo el derecho de estas personas para efecto de justificar el costo total de los mismos mediante la apertura del incidente respectivo durante la etapa de ejecución de sanciones penales.

12. Comunicación de la sentencia.

Hágase saber a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal **dentro de los 10 días siguientes a la notificación** de la misma, de conformidad con lo establecido en los **artículos 468 y 471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

13. Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acredita la existencia del delito de **feminicidio**, que en su comisión se le atribuye a ***** , por ende, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

SEGUNDO: Se **condena** a ***** a una sanción de **45-cuarenta y cinco años de prisión y multa de \$414,960.00-cuatrocientos mil novecientos sesenta pesos**; sanción corporal la cual compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

Queda **subsistente** la medida cautelar privativa de libertad de carácter oficiosa impuesta anteriormente a ***** , hasta en tanto sea ejecutable este fallo. En la inteligencia de que el tiempo que estuvo el citado sentenciado privado de su libertad con motivo del cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, deberá ser descontado de la pena impuesta dentro de la presente determinación.

TERCERO: Deberá **amonestársele** al sentenciado ***** para que **no reincida**, y se le **suspende** de sus derechos civiles y políticos por el término que dura la pena impuesta.

CUARTO: Se **condena** a ***** al pago de la reparación del daño, en los términos establecidos en la presente determinación.

QUINTO: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual podrán interponer en los diez siguientes días a su notificación.

SEXTO: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelven y firman¹⁵ de forma unánime, en nombre del Estado de Nuevo León, la licenciada **NANCY ESCOBEDO RODRIGUEZ** (Presidente), el licenciado **ANDRÉS DE LEÓN CRUZ** (Vocal) y el licenciado **ARTURO OCTAVIO REYES ARROYO**, Jueces de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, siendo redactor del presente fallo el tercero de los nombrados.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁵ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.